

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, surrounded by various symbols including a crown, a shield, and architectural elements. The Latin text "CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS URBIS CONSPICUA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**NECESIDAD DE LA RECLASIFICACIÓN DE REOS EN LOS  
CENTROS DE DETENCIÓN**

**BYRON OMAR GUTIÉRREZ CARRERA**

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2010

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE LA RECLASIFICACIÓN DE REOS EN LOS  
CENTROS DE DETENCIÓN**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**BYRON OMAR GUTIÉRREZ CARRERA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, septiembre de 2010



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. César Landelino Franco López
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Gustavo Bonilla
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Mario Estuardo León Alegría
<b>VOCAL V:</b>	Br. Luis Gustavo Ciraíz Estrada
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**LICENCIADO VICTALINO DE JESÚS ESPINO PINTO  
ABOGADO Y NOTARIO**

**Sexta avenida "A" 14 - 62, zona 1 nivel dos oficina ocho,  
Ciudad de Guatemala. Teléfono 2238-2834**

Guatemala, veinticuatro de abril de dos mil ocho.

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su despacho



Respetable Licenciado Castro Monroy:

Bajo su jefatura, por medio de providencia de fecha ocho de abril de dos mil ocho, fui nombrado como Asesor del trabajo de tesis del Bachiller **BYRON OMAR GUTIERREZ CARRERA**, con carné: 94-19860, intitulado: **"NECESIDAD DE LA RECLASIFICACIÓN DE REOS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN"**; procedo a dictaminar al respecto lo siguiente:

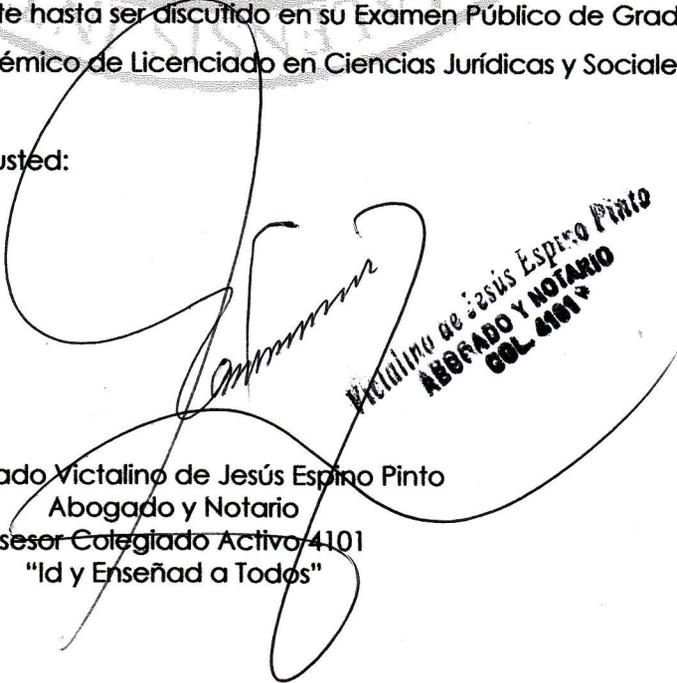
- a) En el trabajo de tesis, se encuentra un análisis jurídico que tiene relación con la **"NECESIDAD DE LA RECLASIFICACIÓN DE REOS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN."**
- b) La contribución científica, reviste vital importancia pues, contiene las etapas del conocimiento científico, que es aplicado a una temática compleja, como lo es el derecho penitenciario.
- c) La redacción utilizada por el investigador en el desarrollo es adecuada. Los objetivos se alcanzaron, al establecer que es fundamental la **"NECESIDAD DE LA RECLASIFICACIÓN DE REOS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN"**, para la rehabilitación de los reclusos o reclusas.
- d) Los métodos utilizados por el investigador durante el desarrollo de la misma, fueron: el analítico, que establece la necesidad de la reclasificación; el sintético, establece que la reclasificación de reos, durante el tiempo de la investigación es casi inexistente; a través del método inductivo, se establecieron los problemas que deben afrontarse para



reclasificar a los reclusos; y, con el deductivo, la importancia y la necesidad de reclasificar a los reos en los centros de detención.

- e) Las técnicas empleadas, fueron la monografía, la documental y las fichas bibliográficas, mediante las cuales se recolectó y clasificó la información concerniente con el tema.
- f) El contenido del trabajo de tesis tiene relación con las conclusiones y recomendaciones, siendo la bibliografía utilizada la pertinente, pues tiene relación con el contenido del trabajo, siendo bien relacionada con las citas bibliográficas en su totalidad. En mi calidad de asesor al sustentante, le propuse ampliar los capítulos, introducción y bibliografía, respetando su tendencia respecto del tema, realizando las ampliaciones sugeridas.
- g) El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño, en todo el desarrollo, pues como asesor guíé al sustentante en todas las etapas de la investigación científica realizada, utilizando los métodos y técnicas consignados, mediante los cuales se demostró la hipótesis planteada por el Bachiller **BYRON OMAR GUTIÉRREZ CARRERA**, que determina la importancia y **"NECESIDAD DE LA RECLASIFICACIÓN DE REOS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN."**
- h) La tesis llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público y en mi calidad de Asesor otorgo a favor del trabajo de tesis de grado del Bachiller **BYRON OMAR GUTIÉRREZ CARRERA**, intitulado **"NECESIDAD DE LA RECLASIFICACIÓN DE REOS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN"**, **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe su trámite hasta ser discutido en su Examen Público de Graduación, y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted:

  
Licenciado Victalino de Jesús Espino Pinto  
Abogado y Notario  
Asesor Colegiado Activo 4101  
"Id y Enseñad a Todos"

**Victalino de Jesús Espino Pinto**  
**ABRADO Y NOTARIO**  
**COL. 4101**

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de septiembre de de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) GUSTAVO ADOLFO GAITÁN LARA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante BYRON OMAR GUTIÉRREZ CARRERA, Intitulado: "NECESIDAD DE LA RECLASIFICACIÓN DE REOS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



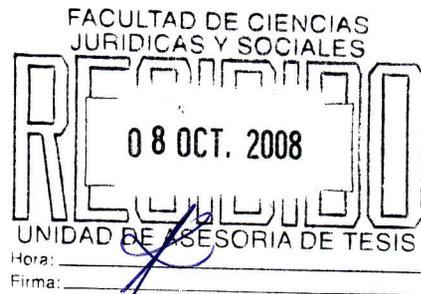
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ragm

**LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO GAITAN LARA,  
ABOGADO Y NOTARIO  
OFICINA SEISCIENTOS ONCE, TORRE PROFESIONAL II, CENTRO COMERCIAL ZONA  
CUATRO, CIUDAD DE GUATEMALA. TELÉFONO: 53083625**



Guatemala, ocho de octubre de dos mil ocho.

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su despacho



Respetable Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con la resolución emanada de la Unidad bajo su mando el veintitrés de septiembre de dos mil ocho y en cumplimiento del nombramiento designado en mi persona, en calidad de Revisor del trabajo de tesis del Bachiller **BYRON OMAR GUTIÉRREZ CARRERA**, con carné: 94-19860, intitulado: **"NECESIDAD DE LA RECLASIFICACIÓN DE REOS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN."**; procedo a dictaminar respecto al nombramiento referido, de acuerdo a lo siguiente:

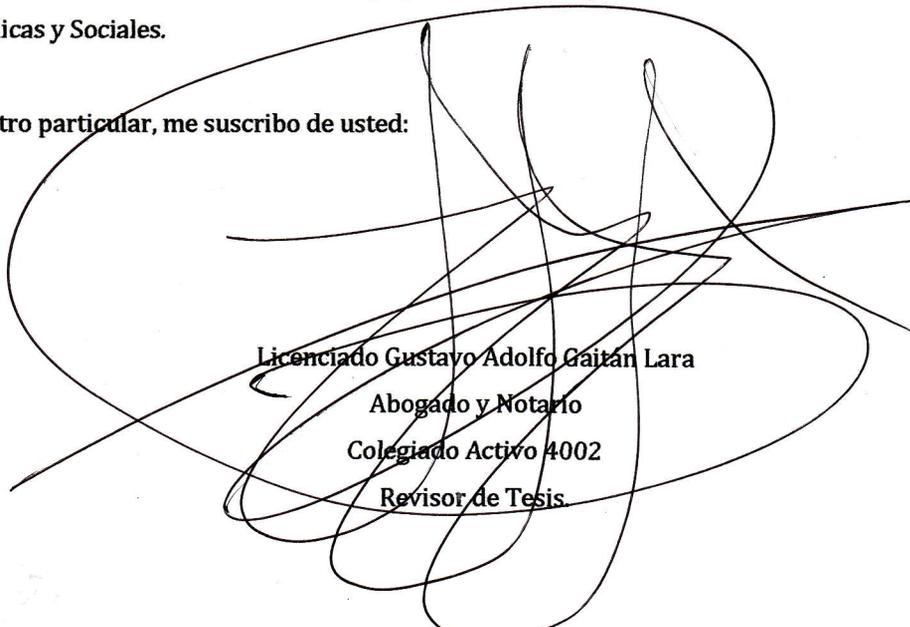
- I. Dentro del trabajo de tesis revisado, se encuentra contenido un análisis jurídico, económico y político relacionado con la importancia y **"NECESIDAD DE LA RECLASIFICACIÓN DE REOS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN."**
- II. El aporte a resaltar en el trabajo de tesis es su contribución científica a la sociedad guatemalteca, ya que contiene las etapas del conocimiento científico, conocimiento que es aplicado a una temática compleja, como lo es el derecho penitenciario.
- III. La redacción utilizada por el investigador en el desarrollo de la tesis es la adecuada. Los objetivos se alcanzaron, al establecer que es fundamental prestar atención a la **"NECESIDAD DE LA RECLASIFICACIÓN DE REOS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN."**
- IV. Los métodos utilizados por el investigador durante el desarrollo de la misma, fueron: el analítico, el sintético, el inductivo y el deductivo. El primero, con el que se estableció la necesidad de la reclasificación, sus ventajas e incidencia dentro de los centros de detención. El segundo, indicó, que la reclasificación de reos, durante el tiempo de la investigación es casi inexistente. A través del tercer método, se estableció, que los problemas que deben afrontarse para reclasificar a los reos. Y, con el último de ellos, se hace manifiesta la importancia y la necesidad de reclasificar a los reos en los centros de detención.

**LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO GAITAN LARA,  
ABOGADO Y NOTARIO  
OFICINA SEISCIENTOS ONCE, TORRE PROFESIONAL II, CENTRO COMERCIAL ZONA  
CUATRO, CIUDAD DE GUATEMALA. TELÉFONO: 53083625**



- V. Las técnicas que se utilizaron en el presente trabajo, fueron la monografía, la documental y las fichas bibliográficas, mediante las cuales se recopiló, la información atinente con el tema propuesto.
- VI. Las conclusiones y recomendaciones, son coherentes con el tema investigado; la bibliografía utilizada es la correcta, pues tiene relación con el contenido del trabajo, siendo bien relacionada con las citas bibliográficas en su totalidad. En su momento al sustentante del presente trabajo de tesis de grado, le sugerí ampliar los capítulos, introducción y bibliografía, respetando su ideología respecto del tema propuesto, realizando las ampliaciones sugeridas.
- VII. La dedicación y empeño, son evidentes en todo el desarrollo del presente trabajo, pues el sustentante fue guiado por mi persona en todas las etapas de la investigación científica realizada, utilizando los métodos y técnicas consignados, mediante los cuales se demostró la hipótesis planteada por el Bachiller **BYRON OMAR GUTIÉRREZ CARRERA**, que determina la importancia y **"NECESIDAD DE LA RECLASIFICACIÓN DE REOS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN."**
- VIII. Por las anteriores justificaciones, la tesis cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público y en mi calidad de Revisor **Dictamino Favorable**, para que el trabajo de tesis de grado del Bachiller **BYRON OMAR GUTIÉRREZ CARRERA** continúe su trámite hasta ser discutido en su Examen Público de Graduación, y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted:



Licenciado Gustavo Adolfo Gaitán Lara  
Abogado y Notario  
Colegiado Activo 4002  
Revisor de Tesis



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, tres de marzo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante BYRON OMAR GUTIÉRREZ CARRERA, Titulado NECESIDAD DE LA RECLASIFICACIÓN DE REOS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/slh.





## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Fuente de vida, principio de sabiduría y fidelidad, que por su infinita bondad y misericordia, me dio la vida, fortaleza y protección para alcanzar mis propósitos.
- A MIS PADRES:** Domitila Carrera Gutiérrez y Mario Enrique Gutiérrez Pérez, con amor y gratitud por el apoyo que me han brindado.
- A MI ESPOSA:** Karen Ibeth Vásquez, por su apoyo en los momentos buenos y difíciles de la vida.
- A MIS HERMANOS:** Yuvislavia, Bernal Ribahí, Mario Lenín, Robinson Oraldo, Heidy Yohana, Ericson Ivan, Ruany, con amor, gracias por su apoyo incondicional.
- A MI HIJA:** Alison Abigaíl Gutiérrez Vásquez, por ser un ángel en mi vida y la persona que me impulsa a seguir adelante para alcanzar las metas propuestas.
- A MIS SOBRINOS:** Lilian Jirhely, Tony Braiton y Mario Enrique (Junior), Madelyn Nohemí, con cariño.
- A MIS TÍOS:** Por su apoyo incondicional.
- A MIS PRIMOS:** A quienes quiero y aprecio y les deseo éxitos en su vida personal.
- A MIS AMIGOS:** Henry Donis Saenz, Rudy Cotom, Dr. Ludwin Villalta, Álvaro Gutiérrez, por compartir mis alegrías y tristezas, gracias.
- A:** LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Mi más sincero reconocimiento.
- A:** LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, por ser el templo en el cual forjé mi carrera.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Antecedentes del sistema penitenciario guatemalteco .....	1
1.1. Etapa pre-colonial .....	1
1.2. Etapa colonial .....	3
1.3. Etapa independiente .....	9
1.4. Etapa actual .....	12
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Sistemas penitenciarios .....	21
2.1. Origen .....	21
2.2. Definición .....	23
2.3. Modalidades del sistema penitenciario .....	24
2.4. Principios del sistema penitenciario .....	32
2.5. Fines del sistema penitenciario .....	39
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Marco jurídico de la institución penitenciaria .....	41
3.1. Legislación internacional en materia penitenciaria .....	41
3.2. Regulación interna penitenciaria .....	43



**Pág.**

## **CAPÍTULO IV**

<b>4. Debilidades del sistema penitenciario guatemalteco .....</b>	<b>59</b>
4.1. Normativa del sistema penitenciario .....	60
4.2. Generalidades sobre las debilidades del sistema penitenciario.....	61
4.3. Ley del Régimen Penitenciario .....	78
4.4. El derecho penitenciario y la reinserción social .....	82
4.5. Análisis de la Ley del Régimen Penitenciario .....	88
4.6. Necesidad de reclasificar adecuadamente a los reos .....	99
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>103</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>105</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>107</b>

## INTRODUCCIÓN



Las deficiencias, corrupción, amotinamientos, fugas y delitos que se cometen en y desde los centros de detención del país, realidades que aquejan al régimen penitenciario guatemalteco, son el origen y razón de la investigación contenida en esta labor.

La falta de apoyo institucional y la ausencia de voluntad política son las causas que justifican la realización del presente trabajo de investigación.

El problema radica en establecer las causas de las deficiencias del régimen penitenciario guatemalteco, pues, el Estado tiene la obligación de crear las condiciones en los centros de detención que garanticen la vida, la salud y la integridad física de los reclusos, que incluye, obviamente, la necesidad de la reclasificación de reos en los centros de detención.

La presente investigación encuentra su justificación en establecer la necesidad de que, efectivamente, se de una reclasificación de reos que cumpla con los objetivos que caracterizan al derecho penitenciario moderno.

Dentro del presente trabajo se comprueba la hipótesis que se planteó dentro del plan de investigación, que afirma que dentro del régimen penitenciario guatemalteco existen deficiencias de carácter estructural y funcional, además la Ley del Régimen



Penitenciario, es ineficaz para lograr la modernización del régimen penitenciario.

El objetivo general fue evaluar las deficiencias del régimen penitenciario guatemalteco y plantear la necesidad de una reforma a la Ley del Régimen Penitenciario que incluya la reclasificación de reos.

Los métodos aplicados para la realización de la presente monografía fueron el analítico-sintético y el comparativo; respecto a las técnicas se emplearon las bibliográficas, monográficas y documentales.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos. El primero, desarrolla la historia del sistema penitenciario guatemalteco, la etapa pre colonial, colonial, independiente y la actual; el segundo, lo relativo a los sistemas penitenciarios, su origen, modalidades, definición, naturaleza jurídica, legislación y fines; el tercero, se refiere al marco jurídico de la institución penitenciaria dentro de la que se incluye la legislación nacional e internacional; y el cuarto, el estudio de las debilidades del régimen penitenciario guatemalteco, con énfasis en la necesidad de reclasificar a los reos.

Sirva este trabajo de investigación para demostrar la realidad que viven las personas reclusas en los centros preventivos de Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. Antecedentes del sistema penitenciario guatemalteco

Conocer el pasado para entender el presente y poder preparar el camino para el futuro, ha dejado de ser una frase más, que se convierte cada día en una realidad y necesidad de importancia en el fenómeno social denominado sistema penitenciario guatemalteco. El objetivo del presente trabajo es poner de manifiesto las deficiencias del sistema penitenciario, que lo han llevado a ser débil y obsoleto, manifestando la crisis actual del sistema.

Conocer del pasado siempre ha fortalecido y ampliado el conocimiento para preparar mecanismos que permitan contrarrestar y tomar medidas acertadas en un sistema evolutivo y que debe tener el sistema penitenciario guatemalteco, a lo largo de la historia se ha hecho referencia a las cuatro grandes etapas, en las cuales se ha desarrollado y han servido para entender la importante división del devenir histórico en materia penitenciaria. Las cuatro grandes etapas se desarrollan a continuación.

#### 1.1. Etapa pre-colonial

En la época pre-colonial, los pobladores guatemaltecos no conocieron las cárceles, y mucho menos los sistemas penitenciarios, aplicando sus penas en forma única y



muchas veces con crueldad, muerte, sacrificio, esclavitud y destierro, que fueron algunas de sus formas de castigo.

Para poder entender el sistema utilizado por los pueblos mayas, y determinar sus formas de castigo, es importante conocer su organización socio-política.

A la cabeza de la organización de las Ciudades-Estado, se hallaba el Halach-uinic, con poderes de carácter civil y acaso religioso. El monarca nombraba, tras un examen selectivo, a los jefes de aldea o Bataboob, de entre los miembros de la nobleza hereditaria. El Bataboob reunía en sus manos el poder político y judicial; era un jefe militar y al mismo tiempo un recaudador de tributos que se debían entregar al Halach-uinic.

La clase sacerdotal al igual que la nobleza era hereditaria. A su cabeza se hallaba el Ahuacan o señor Serpiente. Los chiulanes o adivinos, daban las respuestas de los dioses, mientras el Nacom y los Cuatro Chaces, que correspondía a los cuatro puntos cardinales, y se representaban por cuatro colores básicos: rojo, blanco, negro, y amarillo, eran los encargados de realizar los sacrificios humanos.

Un aspecto muy importante del sistema maya, eran los petacoob o esclavos, que podían serlo por haber nacido esclavos, o bien como castigo por robar o haber sido prisioneros. Esto ocurría por la ley religiosa maya, existían especies de calabozos, donde encerraban a los miembros de otras ciudades, o regiones vencidas, su estructura

se caracterizaba, por ser rectangular con forma de pirámide, en cuyo centro existía un cilindro a la altura del salón, donde se ataba de manos a los esclavos y vencidos en la guerra.

## **1.2. Etapa colonial**

Esta etapa merece atención especial, puesto que sus características y modalidades a la presente fecha aún permanecen casi inalterables, y son un reflejo y un punto de análisis de lo rezagado que se ha quedado el sistema penitenciario guatemalteco, por lo que sus características propias se reflejan aún en la actualidad.

Con la conquista o choque de culturas en América, realizada por los españoles, se inició la creación de establecimientos destinados a la ejecución de las penas, dentro de los establecimientos penitenciarios más relevantes de aquella época, sobre todo los rasgos y características de los mismos y cómo desde sus orígenes han surgido buenas intenciones, que han fracasado, se explican a continuación.

La Real Cárcel de Corte: de esta cárcel, lo más relevante sería, que constituyó el primer establecimiento penitenciario que la historia de Guatemala reconoce, la misma fue fundada por cédula real de Don Felipe, misma que se inauguró en 1570, en ésta se internaban a los detenidos por orden de la Real Pretorial Audiencia y Cancillería.

Era en esencia una cárcel privativa, ya que en ella se internaban a los reos que estaban a disposición de la Real Pretorial Audiencia, pues no podían ser presos en ella, los sujetos a jurisdicciones ordinarias. El doctor Francisco Sábde (1592-1596), redujo dicha cárcel a un calabozo, ya que en aquella época era más importante dar habitación a los Señores Oidores de la Real Audiencia. La legislación que regula la Cárcel de Corte fue la establecida por la monarquía española, en especial las Siete Partidas, del siglo XVIII; y los Decretos de la Corte de Cádiz, del siglo XIX.

La Cárcel del Ayuntamiento: Esta cárcel es inaugurada en 1743, más conocida como la cárcel de los pobres, en realidad formaba parte del edificio del ayuntamiento, era anexo a éste, ya que la justicia era impartida por el alcalde.

En cuanto a su legislación no se puede decir mucho, ya que se regulaba por las mismas normas de la Cárcel de Corte, considero en particular que lo más novedoso que dicta la historia de aquella cárcel, fue que por vez primera en la muy noble y muy leal Ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, surge la separación de reos por calidad, según aquella época.

Asimismo, era nueva la implantación de una capilla, dictan los historiadores que la misma era de escasa luz, lúgubre, con un altar a lo barroco, y una escultura de Santiago Apóstol, su Cristo y Virgen al pie, eran imágenes que acompañaban en sus últimas horas a los sentenciados a muerte la que se aplicaba con la horca, se podía

observar a los belemitas acompañar a los condenados, con cruz de plata hasta el lugar de la ejecución, sonando una pequeña campana y vistiendo una túnica negra profunda.

Es en esta cárcel que se da por vez primera el sistema de vigilancia, ya que la cárcel no tenía más seguridad que la misma prisión. El autor Joaquín Pardo Luján Muñoz al abordar el tema de la seguridad de la cárcel decía: "Todos esos hombres congregados en las cárceles, entre ellos algunos de graves delitos, que no tienen otro estudio en medio de su ociosidad, que imaginar y discurrir arbitrios, para proporcionar su fuga. Ese mismo año (1793) se dispone que en los pisos de los cinco calabozos, se eche tres cuartas de piedra y mezcla bien labrada, en forma de cimiento y en lugar de ladrillo sea esta piedra de rostro."<sup>1</sup>

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Gobierno, emitido en el palacio nacional con fecha 27 de septiembre de 1821 se crea la llamada Guardia de Dragones Provisionales, la que estaba formada por cuatro soldados y un cabo, todos veteranos. Para el 27 de septiembre de 1821 existen veinticinco presos en dicha cárcel, los que son catalogados de mucha peligrosidad.

El concepto de cárcel de aquella época, estaba plasmado en la Constitución de Cádiz en su Artículo 297. En 1813 surge un Acuerdo del Cabildo que indicaba: "Las cárceles tienen bartolinas tan incómodas, malsanas y asquerosas, que necesariamente han de servir de una pena anticipada a los infelices, que se sumergen en ella, tomando en cuenta que la prisión no es para mortificar, sino para asegurar a los reos, y con esas

---

<sup>1</sup> Luján Muñoz, Joaquín Pardo. **Guía de Antigua Guatemala**. Pág. 32.

miras piadosas ha prohibido nuestra Constitución, el uso de tales reclusiones, por lo que para cumplir con lo proveniente en el Artículo 297, se manda a los doctores Narciso Esparragoza y José María Guerra, para que reconozcan la cárcel de la ciudad e informen.”<sup>2</sup>

Lo anterior es el inicio o donde se empiezan a desvirtuar los fines de la pena y la rehabilitación del delincuente, se les llama infelices a los reclusos y se le da mayor importancia al castigo, lo que denota a mi parecer el inicio de la crisis penitenciaria latente hasta la actualidad.

La Cárcel de Mujeres: De esta cárcel no se puede decir mucho, en virtud que como obra en los libros de historia, la delincuencia del sexo femenino de aquella época (1756), era prácticamente inexistente, en realidad era un control adscrito a la cárcel del ayuntamiento, dicha cárcel estaba ocupada más que de mujeres, de materiales de construcción, hasta que la misma fue habilitada cuando uno de los síndicos de aquella época, ordenó que a la cárcel de mujeres, fuesen remitidas todas aquellas personas decentes que no merecían estar en la cárcel del ayuntamiento.

La Casa de Recogidas: Fue fundada en 1715, por el obispo Fray Andrés de Navas y Quevedo, por carta dirigida al Rey de España en 1683.

---

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 33.

Era en esencia un establecimiento donde se recluían a mujeres jóvenes, que necesitaban de un tratamiento especial, debido a que se corrompían ellas mismas y a la sociedad, con el ejercicio de la prostitución.

Los presidios: Generalmente la palabra presidio, evoca para la común idea una cárcel, pero en la práctica y significado real fue el de ser una guarnición de soldados, convirtiéndose en verdaderos castillos o fortalezas para la defensa de las ciudades. En el caso de Guatemala, los presidios fueron grandes fortificaciones militares, y cuyo valor en época colonial fue tal, que constituyeron centros de máxima seguridad, donde los reos según la magnitud del delito, permanecían atados a los muros, con grandes grilletes, en calabozos oscuros y húmedos.

En Guatemala, fueron puntos de avanzada de la conquista, donde residía un pequeño grupo de población civil y un fuerte grupo de población en armas, en éstos generalmente alejados de las ciudades, eran indispensables desde herreros, hasta albañiles, fue preciso encontrar la forma de hacerles llegar gente a las fortificaciones e incluso por obligación, así fue como a ciertos delincuentes se les obligaba a cumplir su condena en presidios y principalmente, se les ocupaba en los trabajos que se ofrecieran en aquel lugar.

Con el pasar del tiempo el presidio fue el destino de los reos condenados a obras públicas o trabajos forzados.

Cuatro fueron los más importantes en la historia penitenciaria guatemalteca; Castillo de Nuestra Señora de los Remedios de San Pablo en Petén Itzá; el Real Presidio San Carlos de la Nueva Guatemala; el Presidio de Itzapa; el Castillo de San Felipe del Golfo; de todos los anteriores es este último el que aún subsiste como vestigio histórico y atractivo turístico en el departamento de Izabal, el que da una idea concreta tanto de su estructura como de su finalidad.

Cárceles privadas: En la colonización era fácil observar cómo las órdenes religiosas, entre ellas: Santo Domingo y San Agustín, edificaron cárceles en sus conventos con la finalidad de retener en un solo lugar a los indígenas y vasallos, aduciendo como tal la propagación del cristianismo y evitar la huida de aquéllos que estaban en desacuerdo a la imposición o propagaban la rebelión.

En Guatemala las cárceles privadas, se encontraban en las haciendas y fincas de los latifundistas y se llevaba a cabo, cuando los campesinos eran llevados como voluntarios a las plantaciones de la costa, la existencia de estas cárceles era fácil de detectar y era aceptada, protegida y promovida por las autoridades, es fácil recordar en la historia el período de 1931 a 1944, con los mandamientos de mozos a fincas cafetaleras, la llamada Ley Contra la Vagancia, así como el trato a los jornaleros, que a la postre contribuyó al control y suministro de la fuerza de trabajo. En las carreteras se observaba a hombres atados de pies y manos, dirigirse a trabajar forzosamente a las fincas de caña y café.

Cárceles públicas: En 1820, el ayuntamiento se hace cargo de la Cárcel de Corte y la Cárcel de la Ciudad, y ambas pasan a formar parte de las cárceles públicas. Es de agregar que a partir de la independencia, el sistema penitenciario de Guatemala no evolucionó, con un total estancamiento desde 1821 hasta 1860.

### **1.3. Etapa independiente**

La Cárcel de Hombres y la Cárcel de la Casa de Corrección de Santa Catarina, eran centros penitenciarios donde los reclusos vivían en condiciones infrahumanas, por lo que se hace imperativa la creación de centros que procuren mejores condiciones. Lo más relevante fue la creación de la Penitenciaría Central creada por el general Justo Rufino Barrios en 1877.

Éste se consideró en aquella época como un centro de máxima seguridad, con una historia por demás fatídica, su fama se propagó por el sitio denominado el triángulo, con bartolinas de castigo, oscuro en su totalidad, húmedo y sin ventilación, las más famosas bartolinas, fueron las llamadas El Polo y El Amansa Burros. Fue un centro de violencia, vicio, deshumanización, corrupción y muerte.

La Penitenciaría Central de Guatemala, desde su diseño encontró deficiencias, por lo que se obtuvieron planos de las mejores cárceles de Europa de la época, que permitieron obtener el diseño definitivo en 1883, siendo éste el panóptico, con el objeto de que su interior fuese vigilado en un solo punto. Es una de las primeras cárceles que



es administrada por el Ministerio de Gobernación. De la lectura de la historia de la Penitenciaría Central resulta difícil la selección de un solo material que permita describir dicha cárcel tal cual fue, pero a continuación transcribo un relato de la época, cuando uno de los redactores del Periódico El Civismo, fue preso en la Penitenciaría Central.

En esta etapa surgen las llamadas Granjas Penales, de relativa reciente creación, fue en la administración de los gobiernos de 1960, con el militar Peralta Azurdia, que se principia a construirlas.

Tres serían las granjas que se crearon y que a la actualidad permanecen como los centros penitenciarios más importantes del país: La Granja de Rehabilitación Penal Pavón; inició actividades en 1976, con una área de tres caballerías, ubicada en el municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala; fue la segunda más importante después de la Penitenciaría Central, su diseño está dispuesto a albergar a 900 reos, es un centro de mediana seguridad, en la actualidad es un centro en crisis, nunca ha cumplido el fin para el cual fue creado originalmente como centro agrícola, su área y ubicación por demás extensa nunca se aprovechó, desde el inicio de sus actividades careció de programas de rehabilitación, se utiliza como una simple prisión, con deficiencias por demás repetidas en este trabajo.

La Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, constituye en la actualidad la segunda cárcel más importante del país, ubicada en el departamento de Escuintla, dirigida para reos de áreas cálidas, inició sus actividades en 1970, posee un área de dos caballerías

y media, su diseño permite albergar a 800 reos; el problema de este centro fue que desde sus inicios se remitió a los procesados por delitos cometidos en los distintos departamentos de la costa sur, ya que las medidas de seguridad de los centros policíacos eran ya en aquella época inoperantes; asimismo, se cometió el grave error, que reos considerados de alta peligrosidad fueren remitidos a dicha cárcel, por ser la más segura del sector, ya que antes eran remitidos a la Cárcel de Salamá, o bien a la de Izabal, pero éstas ya eran insuficientes para albergar a más reclusos.

Esta cárcel ya para 1995 albergaba a más de un mil quinientos reos, entre condenados y procesados, su estructura no es definida, posee tres grandes módulos, uno de ellos para la administración, otro para el hospital hasta la lavandería, y un tercero para los reclusos, con dormitorios colectivos e individuales, de dos niveles y arquitectura panóptica, en la actualidad es insuficiente para el creciente aumento de la población de la costa sur, se encuentra en total crisis y abandono, recientemente tres reclusos de alta peligrosidad tomaron dicha cárcel, siendo uno de los rehenes el Director de dicho centro, Víctor Muñoz Lemus, el conflicto surgió por disputa entre los reclusos para mantener el poder económico y de narcotráfico en dicho centro penal. Una tercera prisión es la Granja de Rehabilitación Penal Cantel, ubicada en el departamento de Quetzaltenango, para los reos de áreas frías, inició actividades en 1976, posee un área de tres caballerías y media, su capacidad es para 600 reos y al igual que las otras prisiones se encuentra en total crisis.



#### 1.4. Etapa actual

Con lo presentado anteriormente, y por la realidad hasta nuestros días únicamente haré mención a la etapa actual, como nombre pero nunca como avance en materia penitenciaria.

Se ha criticado al sistema penitenciario, en el sentido de que éste no debe depender del Ejecutivo, como dependencia del Ministerio de Gobernación, integrado por la Dirección General del Sistema Penitenciario, los centros de detención preventiva y de condena. Como ponente de la presente investigación hago la propuesta de que éste debe de estar adscrito al Organismo Judicial, y éste a la vez debe implementar un mayor número de juzgados de ejecución.

Uno de los grandes problemas que enfrenta el sistema penitenciario en Guatemala, es efectivamente que el mismo no está adscrito al Organismo Judicial, como normalmente debería de ser, ya que a partir de la vigencia del actual ordenamiento procesal penal (Decreto 51-92), se crean los llamados jueces de ejecución, lo que hace necesario que el sistema penitenciario dependa del Organismo Judicial, ya que permitiría que el proceso penal se complementara, desde el juicio, indagatoria, condena, rehabilitación hasta la libertad de los condenados.

Lamentablemente el sistema jurídico guatemalteco, limita a los jueces a una simple sentencia, delegando la ejecución de las mismas, los jueces se limitan a un control

formal, olvidándose por completo del principio rehabilitador, ya que si los jueces no verifican el cumplimiento de un programa serio de readaptación social, se deja de cumplir con los fines que la Constitución Política de la República de Guatemala plasma como principios fundamentales del sistema penitenciario guatemalteco.

En la actualidad el marco legal de la readaptación social del privado de libertad se encuentra contenido y desarrollado en el Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, donde se encuentra contenido el denominado Régimen Progresivo en sus distintas etapas, el que para ser implementado y aplicado debe esperar un plazo de diez años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, entonces, este Régimen Progresivo, salvo disposición en contrario se aplicará a partir del siete de abril de dos mil diecisiete, con la consecuencia lamentable de que se habrán perdido varias generaciones de reclusos y reclusas, por falta de oportunidades reales de rehabilitación, habiendo perdido lo más preciado para todo ser humano, el tiempo y con él, la posibilidad de su reincorporación a la sociedad; convirtiéndose los privados de libertad en simples entes que reciben un castigo y no una solución que les permita incorporarse a esa sociedad que no sólo los excluye sino también los castiga.

La gran pérdida de valores que ha sufrido la sociedad, donde muchas veces la vida queda relegada a un segundo plano, en la actualidad ha dado vigencia a instituciones que se creían ya olvidadas como la auto tutela, comúnmente llamados linchamientos o la justicia por propia mano, como consecuencia de la falta de credibilidad y gran

fragilidad de todo el sistema jurídico-social; asimismo, la humanidad ha observado una serie de cambios profundos, desde las ciencias hasta la tecnología, que sobrepasan los límites del ser humano, la influencia de la riqueza profunda y la pobreza extrema, son factores que influyen en un aumento del fenómeno delictivo y muchas veces es incontrolable.

El Estado de Guatemala ha dejado de cumplir con los fines de la pena, plasmados en la Constitución Política de la República y que consisten en lo preceptuado en el Artículo 19. "Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo.”

El cumplimiento de la pena es aquél que le permite al delincuente, ser él mismo, el medio que le permita salir del ámbito antijurídico. Éste en realidad nunca se alcanza con el encierro carcelario como se cree, ya que personas catalogadas como delincuentes primarios, al obtener su libertad poseen un sentimiento de venganza contra aquella sociedad que en forma represiva los castigó, sin brindarles medio alguno que les permitiera superar las causas que los empujaron a delinquir.

La crisis se ha agravado en los últimos años, por las fugas de condenados. De acuerdo a la Dirección General del Sistema Penitenciario, en los últimos años en la ciudad capital, el treinta y tres punto cinco por ciento de las evasiones, ocurrieron cuando los reos eran trasladados a los tribunales de justicia y al Hospital San Juan de Dios; ocurre lo mismo en los Centros Penales de Escuintla y Quetzaltenango, como en Mazatenango y en Petén, donde las fugas ascienden a un veintisiete por ciento por la misma razón. Cada agente de presidios, está a cargo de veinticuatro reclusos, cuando los estándares mundiales, señalan a un promedio de cuatro por agente, asimismo el bajo salario percibido no sólo por guardias sino que también por las altas autoridades de los centros, desemboca en una corrupción incontrolable.

A lo largo de la crisis penitenciaria guatemalteca se han planteado propuestas como la creación de prisiones de máxima seguridad, el incremento de custodios, clasificación de reos y la efectiva aplicación de la Ley del Régimen Penitenciario. Dentro de las propuestas antes indicadas se hace alusión a la clasificación de reos, pero para realizar esta clasificación es necesaria la creación de centros que lo permitan, de conformidad con la norma constitucional con fundamento al Artículo 10.

En Guatemala cada día se incrementa el número de reos y los amotinamientos en los diferentes centros carcelarios, lo preocupante es que la infraestructura penitenciaria no avanza conforme a los estándares mundiales en materia penitenciaria, o como en última instancia a un sistema penitenciario que responda a las necesidades de la población reclusa guatemalteca, sobre los dos pilares o fundamentos penitenciarios, la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

Mientras que las propuestas para la solución de la crisis que se afronta en el sistema penitenciario, se orientan al aumento de cárceles, más seguras y mucho más represivas; sus soluciones contrastan fuertemente con el perfil del recluso guatemalteco, el que según Luis Rodolfo Ramírez se puede resumir de la siguiente forma: "Veintidós por ciento es analfabeto; treinta y dos por ciento no concluyó la escuela primaria; ochenta por ciento no posee ingresos fijos para el sostenimiento de su familia; setenta por ciento es gente joven."<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> García Ramírez, Luis Rodolfo. **La ejecución de la pena y las medidas privativas de libertad**. Pág. 36.

Por lo expuesto en el presente capítulo se finaliza con la consigna y sobre todo con la conciencia y noción de plantear la necesidad, que cada reo necesita una rehabilitación diferente a la de otro reo; y que un mismo centro de detención no es apropiado o apto para internar a cualquier persona por delito o falta que haya cometido, en ese sentido el sistema penitenciario guatemalteco debe tener por lo menos cuatro centros penitenciarios, que permitan educar y resocializar al delincuente, que ha sido marginado por la sociedad.

La legislación guatemalteca adjetiva penal, contiene instituciones que permitirían descongestionar las cárceles del país, estas instituciones a que se hace referencia son las medidas desjudicializadoras por ejemplo, el criterio de oportunidad; la suspensión condicional de la persecución penal, entre otras, como mecanismos que permitan descargar el sistema penal de casos de menor impacto social. Por otro lado la aplicación efectiva de la derogada Ley de Redención de Penas, hubiese ayudado en gran parte al fortalecimiento del sistema penitenciario y salir de la crisis penitenciaria que afronta actualmente Guatemala.

Ahora bien, el Decreto número 33-2006, del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley del Régimen Penitenciario, en el Título IV, Régimen Progresivo, establece que éste es el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación. Éste, comprende las siguientes fases:

- a. Fase de diagnóstico y ubicación;

- b. Fase de tratamiento;
- c. Fase de pre libertad; y,
- d. Fase de libertad controlada

La Ley en cuestión contiene el Régimen de Redención de Penas vigente. El Artículo 97, contiene los plazos perentorios para la implementación y aplicación de la ley, e indica que:

“Implementación y aplicación de la ley. La Dirección General del Sistema Penitenciario deberá contar con los recursos presupuestarios suficientes para lograr la aplicación de la presente Ley, que deberá quedar implementada en los plazos siguientes:

- a) Conformación de los Equipos Multidisciplinarios de Diagnóstico y Tratamiento, Pre Libertad y Libertad en un plazo de dos años;
- b) Administración en un plazo de dos años;
- c) Régimen progresivo, en un plazo de diez años como máximo; y,
- d) Implementación de la carrera penitenciaria en un plazo de cuatro años como máximo.

Todo lo anterior en los centros que cuenten con las facilidades del caso, se deberán de hacer en la mitad del tiempo estipulado, previo diagnóstico inicial. El Organismo Ejecutivo podrá solicitar en los casos de las literales a) y b) una sola ampliación del plazo estipulado en la presente Ley, el cual deberá estar debidamente fundamentado, el Congreso de la República aprobará o denegará la solicitud. Según sea el caso.”

El Artículo 98 dela Ley citada estipula: "Evaluación del cumplimiento de los plazos. Será responsabilidad de la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario la evaluación del cumplimiento de los plazos anteriormente establecidos y de los centros de condena en los que se pueda implementar el régimen progresivo en un plazo menor a los estipulados."

En conclusión, se puede ver que el desarrollo del sistema penitenciario durante la historia en la etapa pre-colonial y colonial no tuvo un avance importante. Se mantuvo un estancamiento incluso en la época independiente. En esta última época se crearon granjas penales importantes como la Granja de Rehabilitación Penal Pavón que persiste actualmente. En la época actual, si bien es cierto hay un avance en las leyes penales y penitenciarias, la administración del sistema penitenciario ha recibido críticas por parte de la sociedad civil organizada. Algunos sectores sociales proponen que el sistema penitenciario sea adscrito al Organismo Judicial y específicamente el de los jueces de ejecución. Todo esto vendría a dar mayor control y eficacia en la ejecución de las penas o el cumplimiento de las sentencias de los tribunales, ya que sería sólo el Organismo Judicial el que se encargaría desde el procesamiento hasta el cumplimiento de la sentencia.





## CAPÍTULO II

### 2. Sistemas penitenciarios

#### 2.1. Origen

Según el autor Antonio López Martín, sobre la finalidad de la aplicación de la pena de cárcel a las personas que cometían hechos delictivos o reprobados por la sociedad: “La pena privativa de libertad en la Edad Antigua tenía como finalidad asegurar la aplicación de toda clase de castigos incluyendo el arresto hasta la pena capital.”<sup>4</sup>

Asimismo, en cuanto al objetivo y resultado de la aplicación de la pena de cárcel dice el autor citado que: “En la Edad Media fue utilizada para evitar la fuga de los reos y para hacerles declarar mediante la tortura, predominaba en esta época absolutamente las penas corporales que eran aplicadas al arbitrio de los gobernantes; en Grecia la cárcel era para retener a los deudores hasta el pago de la deuda; en Roma las primeras cárceles fueron construidas a principios del siglo III en donde existieron tres clases de prisiones siendo éstas las siguientes: por deudas, públicas y privadas; en estas últimas se castigaban a los esclavos y estaban ubicadas en la propia casa del dueño. Durante esta época la iglesia ejerció ideas de caridad, buscando el arrepentimiento y corrección del delincuente.

---

<sup>4</sup> López Martín, Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala.** Pág. 5.

En toda la Edad Media el sistema penitenciario era completamente inhumano ya que sometían a los penados a duros castigos y hasta la muerte la cual aplicaba sin el menor reparo por delitos insignificantes.”<sup>5</sup>

A partir del siglo XVI, se caracterizó por las penas privativas de libertad, y con ese fin se construyeron edificios para albergar a toda clase de delincuentes. Se fundan las casas de corrección, cuya finalidad no era castigar sino rehabilitar al delincuente.

Entre las instituciones creadas puedo mencionar la primera que fue construida en 1552, conocida con el nombre de House Of Correction, localizada en Bridevell, Londres.

En 1532 se creó la Ley de Carolina, considerada como un adelanto a la época anterior, en virtud de que castigaba con la horca el delito de robo cometido por los hombres y con la sofocación a las mujeres que cometían el mismo ilícito penal. En el siglo XVII se fundó el Hospicio de San Felipe Nery en Florencia, Italia y posteriormente el Papa Clemente XI funda en Roma durante 1704 el Hospicio de San Miguel.

Las corrientes humanitarias cobrarían posteriormente mayor auge con la Revolución Francesa, incluyéndose substanciales reformas al sistema penitenciario. En Guatemala, surge la urgente necesidad de crear un centro penitenciario más apropiado para la época, hasta 1871, con la Revolución Liberal, ya que anteriormente, se utilizaban los tribunales de la Santa Inquisición y a los Corregidores, y no existía un centro carcelario adecuado para el cumplimiento de las penas.

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 6.

En la actualidad, a mi criterio, el sistema penitenciario ha logrado autonomía, juntamente con el derecho penitenciario, que cuentan con su conceptualización, principios, doctrinas y normas jurídicas. Bajo la misma línea avanza el sistema penitenciario guatemalteco, que tiene como objetivo fundamental la rehabilitación del recluso a efecto de que sea una persona útil, sana y capaz para reintegrarse nuevamente a la vida social.

## 2.2. Definición

El autor Manuel Ossorio, define el sistema penitenciario o régimen penitenciario de la manera siguiente: "Llámesese así al conjunto de normas legislativas o administrativas encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados para que los penados cumplan sus penas. Se encamina a obtener la mayor eficacia de la custodia o en la readaptación social de los delincuentes. Esos regímenes son múltiples, varían a través de los tiempos; y van desde el aislamiento absoluto y de tratamiento rígido hasta el sistema de puerta abierta con libertad vigilada. Entre ambos extremos existe una amplia gradación."<sup>6</sup>

Entonces, el sistema penitenciario, es el conjunto de acciones desarrolladas por el Estado en ejercicio de su *ius puniendi*, encaminadas al cumplimiento de las penas impuestas conforme a un procedimiento legal y legítimo preestablecido, en procura de la defensa y protección de los derechos e intereses de la colectividad y la readaptación a la sociedad del condenado.

---

<sup>6</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 653.

El sistema penitenciario guatemalteco o sistema de ejecución de las penas, debe entenderse como parte del derecho penal, dotándole de todas las garantías que limitan la coerción penal en un estado de derecho. La naturaleza del sistema penitenciario, está íntimamente ligada a la rama del derecho penal por que tutela los intereses colectivos a través de la actividad punitiva del Estado, es decir el ius puniendi.

La naturaleza del sistema penitenciario es pública, considerando que el derecho de castigar es una potestad encomendada exclusivamente al Estado, en ejercicio de su ius imperio, procurando por lo tanto la defensa de los intereses de la colectividad.

### **2.3. Modalidades del sistema penitenciario**

El origen del sistema penitenciario es amplio, pero considero que es importante hacer referencia a algunos aspectos sobresalientes, y para facilitar su estudio mencionaré algunos sistemas, etapas o períodos que comprenden el devenir de la materia de estudio.

Durante el siglo XVII, surgen nuevos sistemas penitenciarios, entre los que menciono el Filadélfico, el Auburniano y el Progresivo, haciendo referencia a cada uno de ellos.

**Filadélfico:** Este sistema fue aplicado por vez primera en Filadelfia, Estados Unidos de Norteamérica, después de varios ensayos, en una penitenciaría construida en 1817, en esta cárcel se aplicaba el aislamiento celular diurno y nocturno, desarrollando los

reclusos sus actividades en el interior de su celda, aislados completamente de manera que no existía comunicación con otros reclusos; la única comunicación posible era con el maestro o el sacerdote. Este sistema se caracterizaba por cuatro aspectos, el primero consistía en una segregación celular absoluta, es decir el aislamiento total del condenado; segundo, el recluso debía realizar un trabajo individual en la celda; tercero, la obligación de recibir la educación religiosa; y cuarto, concluir una disciplina severa, aplicando el silencio absoluto.

Este sistema fue muy criticado, porque aplicaba las medidas correctivas en forma generalizada, sin tener en cuenta la personalidad del recluso ni la dimensión del delito, no existía por lo tanto control en el castigo, y por ende, la readaptación del condenado no se lograba.

**Auburn** Este sistema: "Fue aplicado en la prisión de Auburn, Estados Unidos de América en el año de 1816, bajo los mismos principios del Sistema Filadélfico, pero reconociendo los graves problemas de este sistema. Entre sus peculiaridades encontramos que durante la vida nocturna del recluso existía el aislamiento celular, mientras que en la vida diurna se desarrollaba el trabajo en común pero bajo un régimen de silencio total, norma que era completamente ineficaz, puesto que era imposible su real cumplimiento y una educación religiosa y disciplina severa.

Entre sus ventajas se mencionan que el recluso no perdía su sociabilidad, era menos costoso que el sistema celular y la posibilidad de realizar en forma colectiva algunos trabajos en imprentas, fábricas, herrerías, etc.

Este régimen ha llegado a ser el modelo de los penitenciales americanos ya que es considerado humano y soportable.”<sup>7</sup>

**Progresivo:** Es conocido por la doctrina como el sistema de marcas o vales, según la conducta o el trabajo de los reclusos se otorgaban los mismos, su importancia radicaba en la constante motivación de los internos, su dedicación, buena conducta, responsabilidad, autoestima y determinación son sus fines.

Este sistema permite que los reclusos a través de méritos, puedan trabajar y pernoctar fuera del presidio según el caso, y se basaba en cinco etapas a saber:

- A. El aislamiento para la observación.
- B. Trabajo común durante el día y aislamiento celular nocturno.
- C. Trabajo común durante el día en la prisión y pernoctar fuera de ella.
- D. Trabajo y pernoctar fuera de la prisión.
- E. Obtención de la libertad.

Es de origen inglés, surge en la primera mitad del siglo XIX, fue aplicado por primera vez en las colonias de Inglaterra, como Maconiche, en 1840 en las Islas Norfolk y comprendía una división de la pena por etapas.

---

<sup>7</sup> Lepelletier de la Sarthe. **Sistema penitenciario**. Pág. 305.

La primera etapa, conocida como de hierro, que consistía en la aplicación del sistema celular o la reclusión celular diurna y nocturna durante un tiempo de nueve meses, en el que llevaban los pies encadenados.

La segunda etapa o de trabajo, bajo el régimen auburniano, o sea la reclusión celular nocturna y el trabajo diurno en común con la regla del silencio. Los condenados ingresaban al sistema de marcas, dividiéndose en cuatro clases: los de prueba, los de tercera, los de segunda y los de primera. Para pasar de la prueba a la tercera se necesitaban 620 vales, de la tercera a la segunda se requerían 2,920 vales y de la segunda a la primera clase otros 2,920 vales. Conforme pasaban de una categoría a otra se les mejoraba comodidades, como alimentación, celda, derecho a recibir visitas, enviar y recibir correspondencia y la remuneración por trabajo efectuado.

La tercera etapa o libertad intermedia, que consistía en la libertad condicional, la cual se le otorgaba al recluso para que pudiera salir del centro carcelario de día y regresar por la noche al penal.

Es importante mencionar que en el sistema penitenciario guatemalteco, éste nunca se aplicó, pese a que fue conocido como uno de los sistemas con mejores resultados, ya que por su poca rigidez, motiva al recluso a superarse y a lograr por su propio esfuerzo un cambio de actitud constructiva, y porque también refleja la integración a la vida social que en ocasiones se observa en forma anticipada.



## **Sistema aplicable a Guatemala**

Inicio aquí haciendo un análisis de la situación actual del sistema penitenciario, explicando su estructura o conformación, ya que el mismo es una dependencia del Ministerio de Gobernación, integrado por la Dirección General del Sistema Penitenciario, los tipos de Centros de Detención, según el Artículo 44 del Decreto treinta y tres guión dos mil seis, Ley del Régimen Penitenciario, la cual establece que: “El Sistema Penitenciario contará con dos tipos de centros de detención:

1. Centros de detención preventiva y
2. Centros de cumplimiento de condena.”

El Artículo 46 del mismo cuerpo legal establece: “Clasificación de los centros de detención. Los centros de detención del sistema penitenciario, atendiendo al objeto de la detención, se dividen en las clases siguientes:

1. Centros de Detención Preventiva
  - a. Para hombres
  - b. Para mujeres
2. Centros de Cumplimiento de Condena
  - a. Para hombres
  - b. Para mujeres
3. Centros de Cumplimiento de Condena de Máxima Seguridad
  - a. Para hombres
  - b. Para mujeres.”

Además, la normativa en referencia clasifica a los centros por razón de su objeto, Centro Especial de Detención o de Máxima Seguridad, Centros de Detención para Mujeres y el Centro de Detención Especial para Personas Adultas Mayores y para Discapacitados y de Condena; según la Comisión de Transformación del Sistema Penitenciario, creada por Acuerdo Ministerial, el 31 de agosto de 1998.

Se debe recordar que la causa de la crisis actual del sistema penitenciario, se remonta como se ha observado, en el devenir histórico, ya que desde la creación de la Penitenciaría Central, se consideraba a la cárcel como ese medio de castigo a los infractores de normas, olvidándose por completo del verdadero papel que debe jugar no sólo el Estado sino la sociedad misma, en pretender rehabilitar a esos miembros que de una u otra forma son personas que como cualquier otra poseen derechos y obligaciones inherentes a todo ser humano.

En atención a lo expuesto puedo concluir que el delito es un fenómeno social cuyo origen es la misma sociedad, aunado siempre al ambiente externo y el desarrollo de la humanidad y su contraste con los pueblos, alejados de dichos cambios en todo nivel; económico, social, político y jurídico. Entendido el fenómeno actual que afecta a la sociedad, es de recalcar la urgente necesidad de propuestas claras que tiendan no solamente a reformar un sistema penitenciario como tal, sino la urgente prevención del delito, que a largo plazo sería lo más relevante.

Es por ello que la reacción más notoria en el medio, no es la prevención del delito o la criminalidad, que sería lo correcto, sino todo lo contrario, el Estado guatemalteco, aplica normas represivas como el aumento y equipamiento de la fuerza policial, la creación de normas jurídicas imperativas y en este caso proponiendo la creación de más prisiones, mucho más seguras y represivas.

La actual situación que atraviesa el sistema penitenciario guatemalteco es grave, la inexistencia de programas de rehabilitación, utilizándose la fórmula más simple, el encarcelamiento como castigo, donde la constante violación a los derechos humanos es inminente y en el cual se hacinan a los condenados a un medio encerrado e inhumano, que lejos de beneficiar a la sociedad como método rehabilitativo, genera el resentimiento violento y retroactivo de todos aquellos individuos que hayan tenido que purgar una pena en las prisiones.

El Ministerio de Gobernación, señala que cada agente de presidios, está a cargo de veinticuatro presos, cuando los estándares mundiales, señala un promedio de cuatro presos por agente. Asimismo, un guardia tiene un salario mensual que oscila alrededor de los dos mil cuatrocientos sesenta quetzales, y un Director de Centro Penitenciario tiene increíblemente el mismo salario que el guardia, siendo la responsabilidad de éste, personal y directa, lo que propicia un constante aumento de la corrupción.

Se señala que durante los últimos años aumentó el número de internos, aunque no sucedió lo mismo con la infraestructura de los centros penales, las condiciones de vida

de los reclusos y los salarios de las autoridades penitenciarias. En un dato tomado de Prensa Libre se dice que: "Según autoridades Directivas del Sistema Penitenciario, su partida presupuestaria es insuficiente, dichas autoridades declaran que existe déficit en los gastos, ya que sólo sobre el rubro de alimentos de los reclusos se ha superado dicha cantidad."<sup>8</sup>

La tendencia nacional, se orienta hacia la creación de prisiones de máxima seguridad, sin que las autoridades tomen en cuenta que el setenta por ciento de los reclusos no han sido sentenciados ni mucho menos se les está garantizando un debido proceso, por lo que urge aplicar medidas que tiendan primero a la prevención del delito, racionalizando el uso de la cárcel para garantizar la observancia del respeto debido a los derechos e intereses de los reclusos, esto es sin duda un valioso aporte para humanizar y desvirtuar el estigma de ser un condenado.

Para concluir, se considera que el sistema progresivo es el que realmente se adapta al sistema penitenciario guatemalteco, porque se caracteriza por su rigidez mínima, ya que dicho sistema motiva al recluso a superarse y a lograr por su propio esfuerzo un cambio de condición a través de actividad constructiva dentro del centro de reclusión.

Este sistema refleja la integración social de los reclusos, reintegración que se anticipa en los casos de comprobada rehabilitación, lograda mediante la superación de las etapas del sistema que por el transcurso del tiempo se van observando.

---

<sup>8</sup> Prensa Libre. **Dirección del sistema penitenciario.** Pág. 8.

Este sistema se distingue por los períodos o etapas durante la reclusión, que gradualmente se extiende de menos a más libertad, debido a que la marca de una etapa a otra se obtiene en consideración a la buena conducta del condenado, expresadas en puntuaciones y vales favorables.

Considero que este sistema funcionará efectivamente en Guatemala si se busca adecuar y actualizar la legislación y los reglamentos del sistema penitenciario como primer paso para garantizar su fiel cumplimiento, así como es necesario que parta de la base de la individualización del recluso apoyada en el estudio de su personalidad y su pertinente clasificación.

De las propuestas más sensatas de las autoridades y ciertos jueces, está la de evitar al máximo el uso de la prisión preventiva, salvo cuando sea imprescindible, como por ejemplo las medidas de caución para asegurar la presencia del imputado en el proceso, así también la aplicación del criterio de oportunidad, la mediación y la suspensión condicional de la persecución penal, a efecto de descargar el sistema penal de casos de menor impacto social.

#### **2.4. Principios del sistema penitenciario**

El Capítulo II, Principios Generales, de la Ley del Régimen Penitenciario desarrolla lo referente a los mismos. Recordando que el término principio es un concepto jurídico

fundamental, por lo que a continuación expondré algunas definiciones sobre los mismos.

Cabanellas, lo explica como: "Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima, norma guía. En plural: los principios son las bases o rudimentos de una ciencia o arte."<sup>9</sup>

Por su parte, Ossorio manifiesta que: "Principio es el fundamento de algo, máxima, aforismo."<sup>10</sup>

Tomás Moro, refiriéndose a los principios generales del derecho, expresa que: "Son los criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propias con independencia de las normas formuladas en el plano positivo. Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que puedan adoptar peculiaridades..."<sup>11</sup>

El Artículo 4 de la Ley del Régimen Penitenciario define lo que para el sistema jurídico guatemalteco es recluso o reclusa, indicando que: "Se denomina recluso o reclusa, para efectos de esta ley a toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de condena." Es necesario aclarar que una definición no puede tenerse como principio; sin embargo la misma está contenida

---

<sup>9</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo III. Pág. 412.

<sup>10</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 608.

<sup>11</sup> Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Pág. 1165.



dentro del Capítulo II, de Principios Generales, por lo que se nota la deficiencia del legislativo al momento de la creación de la norma referida.

El Artículo 5 de la Ley del Régimen Penitenciario, desarrolla el principio de legalidad en materia penitenciaria indicando que: "Toda política y actividad penitenciada se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la presente Ley, y los reglamentos emitidos de conformidad con la misma y las sentencias judiciales. Nadie podrá ingresar a un centro penal, en calidad de detenido, sin orden de juez competente.

Los actos que quebranten estos límites, serán nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente. Ningún funcionario podrá restringir un derecho fundamental o imponer una medida disciplinaria, si tal restricción o sanción no se encuentran previamente reguladas por la ley."

El Artículo 6 de la ley citada anteriormente desarrolla lo que en materia penitenciaria se debe entender como igualdad, así: "Por ningún motivo o factor se realizarán actos discriminatorios a las personas reclusas. No se consideran discriminatorias las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los enfermos y los que padezcan algún impedimento físico. Tampoco se considera discriminatorio el hecho de separar dentro de los centros de

detención o cumplimiento de condena, a las personas reclusas, por razón de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos dolosos y culposos. Así como, por razones de seguridad para sí o para terceros.”

Continúa la norma en referencia, en el Artículo 7, explicando lo que en el marco jurídico penitenciario es el principio de afectación mínima, preceptuando que: “Todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos, excepto aquellos que fueren incompatibles con el objeto de su detención, los que la propia Constitución Política de la República les restrinja en razón de su situación jurídica y aquellos que hubieren sido afectados por sentencia firme. Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden.”

El control judicial y administrativo del privado de libertad, es otro de los principios que inspiran al sistema penitenciario guatemalteco; dicha fuente establece en el Artículo 8 de la Ley del Régimen Penitenciario que: “Toda pena se ejecutará bajo el estricto control de juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.

En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal. El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del

Director General del Sistema Penitenciario, con la debida supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano.

El traslado de las personas reclusas de un centro a otro o a un centro médico asistencial, sólo podrá ser autorizado por el juez competente en casos plenamente justificados. En situación de emergencia la Dirección General del Sistema Penitenciario podrá disponer aquellos traslados, dando cuenta inmediata al juez correspondiente, quien resolverá en definitiva.

Previo a decidir los traslados de reos, el juez de ejecución dará audiencia por cinco días a la Dirección General del Sistema Penitenciario para que se pronuncie sobre la conveniencia del mismo. Asimismo, el juez deberá considerar las normas relativas al régimen progresivo y al sistema disciplinario establecidas en la presente Ley. En todo caso los traslados deberán ser notificados a las partes interesadas.”

Otro de los principios es el derecho de comunicación, preceptuado en el Artículo 9 de la Ley del Régimen Penitenciario, así: “Es obligatorio garantizar el derecho de comunicación en el propio idioma de las personas reclusas.”

Uno de los principios más importantes de acuerdo a los tratados internacionales es el principio de humanidad, el cual está contenido en el Artículo 10 de la Ley del Régimen Penitenciario y que por imperio legal indica que: “Toda persona reclusa será tratada con

el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infligirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos.”

Por último está el de participación comunitaria; el Artículo 11 de la Ley del Régimen Penitenciario lo explica de la siguiente forma: “Para el cumplimiento de sus fines, los órganos de dirección del sistema penitenciario deberán favorecer la colaboración y participación activa de entidades legalmente reconocidas, que realicen actividades sociales, deportivas, religiosas, educativas, que propicien el trabajo penitenciario y, en general, cualquier otra actividad que propicie la rehabilitación, reeducación y readaptación de la persona reclusa durante la prisión preventiva o la ejecución de la pena, siempre que no se interfiera en la función administrativa del sistema penitenciario.”

El Artículo 492 del Código Procesal Penal, establece lo referente a la asistencia técnica jurídica para el condenado. Sin embargo, el mismo Artículo faculta al defensor dejar a criterio de los funcionarios de ejecución penal, la responsabilidad de la ejecución de la pena.

El Artículo 493 del Código Procesal Penal, en el segundo párrafo preceptúa que: “cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución



remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviera en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla...”

El Artículo 494 segundo párrafo del mismo cuerpo legal indica que: “El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y terminará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación...”

El condenado tiene derecho a solicitar su libertad anticipada. El Artículo 496 del Código Procesal Penal dispone así: “La dirección del establecimiento donde el condenado cumple pena privativa de libertad remitirá al juez de ejecución los informes previstos por la ley penal para los efectos pertinentes.

El incidente de libertad condicional y otros beneficios podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará a la dirección del presidio para que remita los informes que prevea la ley penal. Cuando lo promueva el condenado ante la dirección del establecimiento ésta remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe...”

Para su función, puede delegar inspectores, es decir, el juez de ejecución, representa un equilibrio entre las garantías de los condenados y las formas atentatorias de la

racionalidad y legalidad con que el Estado está obligado a realizar sus actos de gobierno, para preservar la seguridad y el orden de toda la población reclusa, manteniendo así el espíritu o finalidad del sistema penitenciario guatemalteco.

## **2.5. Fines del sistema penitenciario**

El propósito fundamental del sistema penitenciario en Guatemala es la rehabilitación y la readaptación social del recluso, especialmente en los aspectos moral y social, ejerciendo una acción positiva constante que contemple toda su personalidad, a efecto de que después de cumplir con la pena, el condenado sea un elemento social útil, completamente diferente a la persona que en un momento determinado actuó atentando en contra de los principios morales y sociales así como intereses de toda una colectividad, y sobre todo que sea una persona de quien se pueda esperar una actitud y conducta que inspiren confianza. El Artículo 3 de la Ley del Régimen Penitenciario, establece que: "El sistema penitenciario tiene como fines:

- a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y,
- b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad."

En conclusión, se observa que el sistema penitenciario durante la historia se ha utilizado para diversos fines u objetivos. En la época de la colonia la pena que se aplicaba a las personas que cometían un robo era la horca para los hombres y la sofocación para las mujeres. Se ve que la finalidad de aplicar estas penas drásticas era evitar que se cometieran más robos entre la sociedad. Luego las corrientes humanitarias en la Revolución Francesa cobran auge dejando a un lado la Santa inquisición, utilizándose entonces los centros penitenciarios.

El sistema guatemalteco, es conocido como un sistema ejecutivo derivado del derecho penal. Lo anterior es porque el derecho penitenciario al igual que el derecho penal tutela los intereses colectivos a través de la actividad punitiva estatal.

Actualmente el sistema penitenciario es una dependencia del Ministerio de Gobernación, específicamente administrada por la Dirección General del Sistema Penitenciario. En este sistema existen dos tipos de centros de detención los cuales son los centros de detención preventiva y los centros de cumplimiento de penas.



## CAPÍTULO III

### 3. Marco jurídico de la institución penitenciaria

Cabe destacar que en materia penitenciaria existe un marco jurídico bastante amplio porque abarca instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y la legislación interna guatemalteca, incluyendo la Constitución Política de la República de Guatemala y los Códigos y leyes ordinarias.

#### 3.1. Legislación internacional en materia penitenciaria

A nivel internacional están los tratados y convenios internacionales firmados por Guatemala. Entre ellos analizaré los siguientes:

##### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

El autor Sagastume Gemmell citando a Peces-Barba, presenta una definición de los derechos humanos como: "Facultad que la norma atribuye de protección a la persona humana, en lo referente a su vida, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto a los demás hombres, de los

grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.”<sup>12</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 1948, establece el reconocimiento de los derechos individuales de las personas, mencionando en los Artículos 1º., 3º., 5º., 7º., 8º., y 9º.; principalmente: “Que todos los seres humanos nacen libres y son iguales en dignidad y derechos, asimismo, se consagra el derecho a la vida, la seguridad e integridad personal, el derecho de no ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, a la igualdad ante la ley, el derecho a no ser arbitrariamente detenido o encarcelado.”

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, suscrita en San José de Costa Rica, en noviembre de 1969, en lo que respecta al sistema penitenciario, establece en el Artículo 5º el derecho a la integridad personal, principios claros referentes a la administración y planificación tales como que los procesados estarán separados de los condenados con tratamiento adecuado a su propia condición, atendiendo ante todo lo relativo al derecho a un proceso desarrollado con la mayor celeridad posible. Los menores serán llevados a tribunal especializado y en ningún caso serán conducidos a las cárceles comunes. La finalidad esencial de las penas privativas de libertad será la reforma y readaptación social del penado.

<sup>12</sup> Sagastume Gemmell, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos**. Pág. 02.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconoce la protección al derecho a la integridad personal y al trato humano en lo que respecta al sistema penitenciario.

Establece en el Artículo 10, las garantías que son aplicables a las personas privadas de libertad, por detención o prisión. El trato humano y el respeto a la dignidad de todas las personas privadas de libertad constituyen la base de las obligaciones del Estado quien es el encargado de promover la rehabilitación y la readaptación social de los penados. El régimen penitenciario debe incorporar un tratamiento para los reclusos, que tenga como fin esencial la readaptación moral y social. Los menores delincuentes sólo podrán ser llevados ante tribunales especializados de menores y en ningún caso serán conducidos a las cárceles comunes, separados de los adultos y se les debe otorgar un tratamiento de acuerdo con la edad y con su estado jurídico.

### **3.2. Regulación interna penitenciaria**

La regulación a nivel interno de Guatemala, en materia penitenciaria es amplia ya que principalmente está en la Constitución Política de la República, en leyes ordinarias y reglamentos.

**A. Constitución Política de la República de Guatemala:** Las normas jurídicas penitenciarias en Guatemala tienen su origen y fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala. Ésta es considerada como la Ley Fundamental del Estado en la que se encuentran regulados los derechos inherentes a la persona humana y también establece garantías individuales y sociales o colectivas, cuya función es la protección de tales derechos ante posibles amenazas o violaciones.

La Carta Magna desarrolla una serie de garantías mínimas para la protección de los derechos de todos los guatemaltecos, tanto individuales como colectivos, básicas para la realización del presente trabajo, especialmente las de naturaleza penal.

Entre los derechos individuales que destacan se encuentran los que a continuación menciono:

“Artículo 3. Derecho a la Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Esta obligación estatal debe ser considerada como fundamental, ya que como una institución de carácter público, no podría cumplir con ese fin supremo establecido en el Artículo 1, la realización del bien común, mientras no se garantice la vida humana. Preceptúa el “Artículo 10. Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes

a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención arresto o prisión provisional, serán destinados a aquellos en que han de cumplirse las condenas.”

Se manifiesta en los Artículos citados, que constituyen garantías mínimas que en materia penal el Estado debe llevar a la práctica para garantizar la plena aplicación de los derechos individuales del detenido, y en ese orden de ideas el valor social y humano más importante para el Estado es la vida, ya que la misma se garantiza desde el momento de su concepción y el Estado es el principal responsable, desarrollando para el efecto un cuerpo normativo que cumplan tales fines, estableciendo las consecuencias en caso de incumplimiento; del mismo modo las personas detenidas no podrán ser conducidas a los mismos centros de detención, arresto o prisión provisional, los que serán de distinta naturaleza a aquellos en los que los condenados han de cumplir las penas.

El Estado debe crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo aludido, por lo que, la misma Constitución Política de la República establece las garantías o protecciones, estableciendo en el Artículo 21, que: “Los funcionarios o empleados públicos u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el ejercicio de cualquier cargo público.

El custodio que hiciere uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.”

Es preciso indicar que las sanciones que han de aplicarse a los funcionarios que violen los Artículos 19 y 20 constitucionales, son de tanta gravedad, que incluso al responsable se le puede aplicar además de la pena principal una pena accesoria, como lo es la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público; y más estricto aún es el mismo cuerpo constitucional, al establecer que el delito cometido en tales circunstancias no prescribe en favor del infractor.

Al ofendido se le faculta para que en cualquiera de estas circunstancias, pueda reclamar del Estado de Guatemala indemnización y la Corte Suprema de Justicia ordenará su inmediata protección a efecto de que no se sigan lacerando sus derechos individuales.

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina los fines que persigue el sistema penitenciario guatemalteco, dentro de los cuales cabe destacar la protección del recluso en su integridad y dignidad, debiéndosele readaptar y reeducar para reintegrarlo a la sociedad como una persona útil y productiva, minimizando la posibilidad de que vuelva a delinquir, como forma de protección al recluso se prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes, los experimentos científicos o médicos que se lleven a cabo sin el consentimiento del recluso; asimismo,

en cuanto al lugar del cumplimiento de las penas se establecen principios claros referidos principalmente a distinguir los cuatro centros penitenciarios.

Como lo establece el Artículo 10 constitucional (en los centros de detención, centros de arresto, centros de prisión provisional y los centros de cumplimiento de las condenas); se asegura la comunicación con los familiares o su abogado defensor, en su caso también con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

**B. Código Penal:** El derecho penal, es definido por Jiménez de Asúa de la forma siguiente: "Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora."<sup>13</sup>

Para De León Velasco y de Mata Vela: "Suele entenderse el derecho penal en forma bipártita, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo; consideramos que esta división aún sigue siendo válida en principio para la enseñanza de esta disciplina, ya que ubica al que lo estudia, en un punto en el que estratégicamente puede darse cuenta como nace y como se manifiesta el derecho penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico, por medio de la protección social contra el delito.

---

<sup>13</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 238.

- a) Desde el punto de vista subjetivo (Ius Puniendi) Es la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del derecho penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto la potestad de penar no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona (individual o jurídica), puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados.
- b) Desde el punto de vista objetivo (Ius Poenale) Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene el Código Penal en su Artículo 1°. (Nullum Crimen, Nulla Poena sine Lege), y que se complementa con el Artículo 7°. del mismo Código (Exclusión de Analogía).

En suma se puede definir el derecho penal sustantivo o material (como también se le llama), como parte del derecho compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen.”<sup>14</sup>

<sup>14</sup> De León Velásco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte especial y parte general.** Pág. 4.

Como ponente de la presente investigación manifiesto que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas e instituciones establecidas por el Estado, en ejercicio de su ius poenale, para tutelar a un grupo social, determinando las figuras delictivas, tipificándolas y estableciendo las consecuencias jurídicas traducidas en las penas, medidas de corrección y de seguridad que se han de aplicar al delincuente.

Haré referencia a algunas de las instituciones que integran el derecho penal, porque considero que por la importancia que presentan no puedo dejar de analizarlos, razón por la cual brevemente las menciono:

- a) **Pena.** Según los tratadistas Flores-Gómez González y Carbajal Moreno, puede afirmarse que: “La pena consiste en el castigo que el juez representando al Estado impone a aquellos que han violado las normas jurídicas; se dice también que es la pena un mal que se aplica al delincuente.”<sup>15</sup>

La pena es el castigo que se le asigna a una persona por haber infringido reglas de convivencia social tipificadas en la ley como delitos y faltas, y que es impuesta por un órgano jurisdiccional competente después de un proceso debidamente establecido en la ley adjetiva.

- b) **Punibilidad.** De León Velasco y De Mata Vela, exponen que la punibilidad es: “La conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito,

---

<sup>15</sup> Flores Gómez González, Fernando y Gustavo, Carbajal Moreno. **Nociones de derecho positivo mexicano.** Pág. 175.

formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la magnitud del bien y ataque, a éste. Es decir que la punibilidad es la abstracta descripción de la pena que plasma como una amenaza a la prevención general, el legislador en la ley penal.”<sup>16</sup>

- c) **Punición.** “Es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad.

La punición es la medida de punibilidad, dentro del intervalo más o menos amplio que establece el legislador (mínimo o máximo de la pena), el juez es precisado a elegir, en cada caso concreto, un punto específico.”<sup>17</sup>

La clasificación legal de las penas está contenida en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas; y las divide en principales y accesorias:

- a) Entre las penas principales, están la pena de muerte, el Artículo 43 contiene esta pena de carácter extraordinario en Guatemala y se aplicará a delitos señalados por la ley cometidos en circunstancias expresadas en la misma y después de haber agotado todos los recursos legales, haciendo la aclaración que no será aplicada en las circunstancias siguientes:

---

<sup>16</sup> De León Velasco. **Ob. Cit.** Pág. 249

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 251

- a. Con fundamento en presunciones;
  - b. A las mujeres;
  - c. A los mayores de sesenta años;
  - d. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
  - e. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esta condición; según lo establece el Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) La pena de prisión, preceptuada por el Artículo 44, consiste en la privación de libertad de la persona condenada, su duración en Guatemala va desde un mes hasta cincuenta años, debiéndose cumplir en los centros penales destinados para el efecto.
- c) Otra de las penas principales consiste en la pena de arresto, contemplada por el Artículo 45, consiste en la privación de libertad personal cuya duración se extiende de uno a sesenta días y está destinada para hechos que no constituyen delito, es decir las faltas. Esta pena deberá ejecutarse en lugares distintos a los destinados para el cumplimiento de la pena.
- d) La multa: estipulada en el Artículo 46, consiste en una pena pecuniaria o en el pago de una cantidad de dinero, fijada por el juez dentro de los límites señalados para cada delito o falta.

Entre las penas accesorias, el Artículo 42 del Código Penal, señala las que pueden ser aplicadas en cada caso. Las menciono a continuación:

- a. Inhabilitación Absoluta, regulada por el Artículo 56, que consiste en la pérdida o suspensión de los derechos políticos civiles y de familia;
- b. Inhabilitación Especial, preceptuada por el Artículo 57, consistente en la imposibilidad de ejercer una profesión o actividad, cuyo ejercicio depende de una autorización, licencia o habilitación.
- c. Suspensión de Derechos Políticos, normada en el Artículo 59, la cual es una consecuencia inmediata de la pena de prisión, ya que al aplicarse ésta, automáticamente conlleva la suspensión de derechos políticos del condenado por el tiempo que dure.
- d. Comiso, establecida por el Artículo 60, consiste en la pérdida a favor del Estado de los objetos que provengan de un delito o falta.
- e. Publicación de Sentencia, preceptuada en el Artículo 61, solamente se impone cuando fuere solicitada por el ofendido, por delitos contra el honor.

**C) Código Procesal Penal:** El derecho procesal penal es definido por Cabanellas como: "Es el que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento civil y criminal; la administración de la justicia ante los jueces y tribunales de una y otra jurisdicción, o de otras especiales."<sup>18</sup>

El derecho procesal penal es un conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que regulan el actuar de los órganos jurisdiccionales y demás partes que intervienen en la

<sup>18</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 657.

resolución de un conflicto de carácter penal, y esclarece la posible participación del sindicado en un hecho señalado como delito o falta para la imposición de la pena en una sentencia y por consiguiente la ejecución de la misma. El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, contempla lo relativo a los derechos de los reclusos dentro de la institución penitenciaria. Menciono el fundamento siguiente:

El Artículo 274 del Código Procesal Penal preceptúa: "Tratamiento. El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal."

En especial, los reglamentos carcelarios deberán de ajustarse a los siguientes principios:

- a. Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana, serán sanos y limpios.
- b. El imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia.
- c. El imputado gozará, dentro del establecimiento de libertad ambulatoria en la medida que lo permitan las instalaciones.

- d. El imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción.
- e. La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación de fuga o de continuación de la actividad delictiva.
- f. Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes en caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia médica gratuita incluso, de un médico de su confianza, a su costa.
- g. Si el imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias.
- h. El imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente.
- i. El imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja.

Los preventivamente privados de libertad, deben ingresar a un establecimiento penitenciario diferente a los otros centros donde existan condenados que se encuentran extinguiendo sus respectivas penas y que los mismos garanticen las comodidades mínimas para la vida, integridad, dignidad y la convivencia; asimismo, deben ser tratados como inocentes mientras no sean condenados por sentencia firme y debidamente ejecutoriada, ya que la sentencia es el único mecanismo o instrumento por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona y mientras se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia.

**D) Ley de Régimen Penitenciario:** El Decreto número 33-2006, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, es el encuadramiento legal específico que regula todo lo referente a esta materia. Marco jurídico que

contribuye poco a la modernización del sistema penitenciario, pues como se demostrará en el último capítulo de la presente investigación, la misma adolece de grandes deficiencias.

Las deficiencias de las que adolece el sistema penitenciario de Guatemala necesitan más que la aprobación de una ley para poder llevar adelante una institución, como lo exige el derecho penitenciario moderno debe hacer efectiva la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con los fines que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala es signataria, así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias, no olvidando la prevención del delito.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco la legislación penitenciaria se encuentra regulada en leyes ordinarias aprobadas por el Congreso de la República y en tratados y convenios ratificados por Guatemala.

Existe un marco jurídico amplio que parte de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias, leyes reglamentarias y por la importancia que presenta, los tratados y convenios internacionales también hacen cierta alusión a la misma materia.

A continuación analizaré la normativa que rige todo lo referente al sistema penitenciario guatemalteco, dentro del que se incluyen los tratados internacionales que en materia

penitenciaria fundamentan y desarrollan en algunos casos instituciones penitenciarias de forma más avanzada que la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la actualidad la legislación específica en materia penitenciaria está contenida en el Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, ésta desarrolla lo referente al ámbito de aplicación de dicha ley, los fines, los principios, los derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas; la organización administrativa del sistema penitenciario, la clasificación de los centros de detención y su objeto; el régimen progresivo y sus fases; todo el marco legal en cuanto a la redención de penas, el régimen disciplinario, su aplicación y procedimiento y finalmente las disposiciones transitorias y finales.

Es de importancia establecer que el ámbito de aplicación de la ley es el regular el Sistema Penitenciario Nacional, lo relativo a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas, de acuerdo al Artículo 1, del referido Decreto.

El Artículo 2 establece como imperativo legal: "La obligación del Sistema Penitenciario Nacional de tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte, así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias."



El Artículo 3, establece que: "El Sistema Penitenciario tiene como fines:

- a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y
- b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad."

Existe actualmente una legislación avanzada en materia penitenciaria, tomando en cuenta los convenios internacionales en materia de derechos humanos; en Guatemala están la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario. Hace falta que el sistema penitenciario cumpla con la finalidad de procurar la readaptación social y la rehabilitación de las personas que de alguna manera han delinquido y causado daños a la sociedad guatemalteca, como lo dispone la Constitución Política de la República y la Ley del Régimen Penitenciario.



## CAPÍTULO IV

### 4. Debilidades del sistema penitenciario guatemalteco

En el presente capítulo me referiré a las causas que determinan el debilitamiento del sistema penitenciario guatemalteco, haciendo énfasis en las necesidades que existen y que sirven de punto de partida para encontrar los mecanismos para instituir un sistema carcelario moderno y adecuado a la realidad guatemalteca, que permita el cumplimiento de los objetivos plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el ámbito internacional se manifiesta el hecho de que el Estado de Guatemala ahora cuenta con una ley penitenciaria moderna, pero este hecho es sólo en cuanto a la fecha de su aprobación, ya que como se demostrará en este capítulo adolece de grandes deficiencias, además en el proceso de su creación y por las declaraciones vertidas por los mismos congresistas se denota un gran desconocimiento del tema carcelario.

Para analizar la situación en la que se encuentra el sistema penitenciario en Guatemala, es importante identificar y reflexionar sobre algunas de sus variables sustantivas. En este título se hará referencia a la legislación, la gestión y la infraestructura, puntos fundamentales de cualquier propuesta de modernización de las cárceles, especialmente si el interés es que, desde estos recintos, no se continúen articulando bandas de criminales y que quienes alcancen su libertad, lo hagan como personas rehabilitadas socialmente.

Los límites espaciales establecidos para la elaboración de este estudio no permiten un desarrollo extensivo de los temas en cuestión; sin embargo, se alude a ellos resumidamente, se argumenta sobre su importancia y se desarrollan algunos ejemplos. Especial énfasis se concede a la reglamentación y la normativa internas, en la creación de las instancias administrativas necesarias para asumir los temas que corresponde y en la formulación de los procesos y procedimientos administrativos indispensables para ordenar la administración, la que a la fecha resulta ineficiente, caótica y altamente discrecional

#### **4.1. Normativa del sistema penitenciario**

La legislación que sustenta el modelo carcelario que opera en Guatemala es, como ya se indicó el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que señala de manera genérica las funciones que debe desempeñar el sistema penitenciario: impulsar la readaptación social, la reeducación de los reclusos y cumplir adecuadamente con el tratamiento de los mismos, a través del cumplimiento de ciertas normas mínimas.

Por su parte, en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece la distinción entre los centros de detención, arresto o prisión provisionales y los de cumplimiento de condena. Y la pena de muerte, con todas sus limitaciones y recursos de impugnación, se regula a su vez en el Artículo 18 de dicha norma.

En materia de derechos humanos, los tratados y convenciones ratificados por el Estado de Guatemala le imprimen preeminencia al derecho interno. Por lo tanto, éste se acoge a tal normativa. No obstante, en América Latina, Guatemala es el único país que carece de una Ley Penitenciaria que regule y norme los principios sustantivos de la administración de las cárceles. Este vacío legislativo ha dado como resultado que tales centros funcionen con amplios márgenes de discrecionalidad, tanto por parte de las autoridades, como de los propios internos.

Tal desorden administrativo también ha dado cabida a la corrupción, promovida y fomentada por autoridades y empleados de las cárceles y por los propios internos. Lamentablemente, las cárceles son noticia sólo cuando los desórdenes y excesos impactan negativamente a la ciudadanía.

#### **4.2. Generalidades sobre las debilidades del sistema penitenciario guatemalteco**

En las cárceles guatemaltecas el control disciplinario está en manos de los propios reclusos. Si bien es cierto se trata de un problema añejo, no es menos cierto que una de las tareas que compete a las autoridades es la recuperación de dicho control.

Es probable que muchos ciudadanos se pregunten en qué momento se cedió a los reos el control disciplinario y administrativo de las cárceles. Como ejemplo se tiene el caso de la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón; se menciona por ser el centro que más cobertura ha tenido por parte de los medios de comunicación, dadas las irregularidades

que salieron a luz, al divulgarse el control que ejerce el Comité de Orden y Disciplina del mismo, sobre otros privados de libertad.

La Granja Pavón fue construida, como su nombre lo indica, para rehabilitar reos que tuviesen sentencia firme. La granja, ubicada en el municipio de Fraijanes, tiene tierra con vocación agrícola. Se construyó para implementar proyectos agrícolas productivos para la rehabilitación y readaptación de los reos. La idea original era altamente positiva y visionaria, al ofrecer tierra cultivable para que los privados de libertad la trabajaran y que lo producido se comercializara.

La obtención de ganancias permitiría que los reclusos contribuyeran al sostenimiento de sus familias. Los reos se mantendrían ocupados y no ociosos (como sucede en muchos casos) y se sentirían útiles y productivos. Siendo así, la redención de penas (a la que tienen derecho algunos de los privados de libertad) tenía un sentido rehabilitador y de estímulo para su reinserción social. Al egresar de la granja una vez cumplida la sentencia, se esperaba que fuesen ciudadanos dispuestos a incorporarse a la convivencia social.

Con proyectos de esta naturaleza, el sistema penitenciario cumpliría con sus funciones sustantivas: reeducar y readaptar socialmente a personas condenadas por la justicia.

El proyecto preveía entonces que dado el espacio abierto de la granja, durante el día los reos se movilizaran con libertad, fundamentalmente aquéllos que trabajaban la

tierra. Por las tardes, luego del conteo por parte de las autoridades, los reclusos ingresarían a sus celdas, para reincorporarse a su trabajo al día siguiente. De ninguna manera, la propuesta original concebía que las personas privadas de libertad pudieran tener en sus manos el orden y la disciplina internos. Tales funciones eran y deben ser responsabilidad de las autoridades del sistema penitenciario y de la granja en cuestión.

La granja se diseñó para una capacidad que no debía superar los ochocientos reclusos. Sin embargo, con el correr del tiempo y el abandono al que fue sometido el sistema penitenciario en el país, se saturó la granja, que ha llegado a tener hasta mil setecientos privados de libertad. Han sido enviados reos sin criterios previos de clasificación.

A la sobrepoblación han contribuido algunos jueces y las propias autoridades, quienes autorizaron traslados de personas sin sentencia firme, en cantidades más allá de lo previsto. Las celdas construidas para albergar una cantidad determinada de personas se vieron desbordadas. Ello dio origen a construcciones irregulares, no planificadas ni previstas, sin normativa alguna ni control y, en la mayoría de casos, edificadas por los propios reos.

Fueron los reclusos quienes, con la autorización de las autoridades, ingresaron materiales de construcción y dieron paso a estos complejos habitacionales, apropiándose de tierra destinada originalmente a cultivos. De esta cuenta, quienes tenían más recursos podían construir mejores viviendas, las que una vez cumplida la sentencia eran vendidas a precios fijados por los mismos internos.

Las autoridades tampoco destinaron personal idóneo y suficiente para la creciente sobrepoblación de la granja. Desde el escaso personal de guardia hasta el progresivo deterioro de la malla de circunvalación, la seguridad se fue deteriorando.

La limpieza tampoco fue adecuadamente atendida, lo que generó focos de contaminación y enfermedades.

A la sobrepoblación se sumó el abandono de la infraestructura, tanto de las oficinas administrativas como de la utilizada por los internos. Actualmente hay instalaciones en tal deterioro, que ya no es posible su utilización. Frente a tal estado de cosas, la entropía no se hizo esperar. Se abrieron las puertas para la comisión de ilícitos diversos en Pavón. Dan cuenta de ello las violaciones cometidas a mujeres que llegaban a visitar a sus familiares, al extremo que las cárceles se han convertido en tierra de nadie en donde los y las visitantes son acosados, atacados y deben pagar por el derecho de ver a sus familiares.

A raíz de estos excesos y frente a la inoperancia administrativa, nació el Comité de Orden y Disciplina, organización de internos de la granja para controlar la disciplina. Es importante anotar que constitucionalmente una persona privada de libertad no pierde su derecho a la organización, siempre y cuando ésta se someta a la normativa correspondiente. Sin embargo, como no existía reglamentación del propio sistema penitenciario para atender este tipo de problemas, el Comité se organizó y la puso en práctica, no tardando en volverse autoritario.

Entre otras medidas, aplicó el cobro obligatorio de renta y la creación de cuerpos de vigilancia para el resguardo de la seguridad de los reos. Desde el inicio garantizaba el orden aplicando castigos, que iban de menores hasta físicos y muy severos, a quienes incumplían con la normativa de convivencia. Cualquier ciudadano que visitaba la granja tenía la certeza de no ser víctima de robo, abuso o irrespeto por parte de los internos, pues el Comité mantenía vigilancia y sancionaba severamente.

Aparentemente los resultados podrían considerarse exitosos, en términos de haber erradicado sustancialmente la comisión de ilícitos y conductas nocivas en la granja; sin embargo, ésta sería una apreciación muy simplista.

Estratégicamente, la vigilancia y el control de la disciplina interna es competencia exclusiva de las autoridades. No pueden justificarse los mecanismos disciplinarios implementados por el Comité, en muchos casos violentos y violatorios a los derechos de los propios reos. Supone además, una peligrosa entrega, aparentemente voluntaria, de una función pública que compete con exclusividad al Estado y no a los particulares. Y el precedente puede ser nefasto dentro de las antigüedades que genera la tendencia a la privatización de lo público.

Según algunos internos, la renta que cobraba el Comité de Orden y Disciplina debía utilizarse para mantener la limpieza de la granja y hacer reparaciones, ambas responsabilidades del sistema penitenciario y no de una organización privada. Parte de lo recaudado por el Comité se utilizaba para pago de sus integrantes (presidente,

vicepresidente, tesorero y personal de vigilancia) e, igualmente, para celebraciones: la fiesta del reo, etcétera.

Por parte del Comité, no existió rendición de cuentas transparente, de cara a la población reclusa que cotiza. Y, por tratarse de una estructura piramidal, vertical y autoritaria, las mayores ventajas fueron para la dirigencia. Varios reos se quejaron del cobro de cuotas (ordinarias y extraordinarias), del uso de estos recursos y de la negativa del Comité a dar a conocer qué salarios cobraban quienes ocupaban cargos de poder.

Las irregularidades que existieron son obvias, pero son responsabilidad del Estado en su conjunto, producto del abandono de los distintos gobiernos en materia carcelaria, y de las autoridades del sistema penitenciario, así como de los reos. La situación descrita también afecta a aquellas personas privadas de libertad comprometidas con la reeducación y readaptación social. Vale la pena mencionar los esfuerzos que se hacen desde algunos proyectos laborales y educativos, como la Escuela de Arte Senderos de Libertad que estimula el espíritu creativo y artístico de los reos que han encontrado en el arte una forma de solidarizarse y replantearse la vida. Con la misma intención, también funcionan otros talleres laborales y educativos.

Los ciudadanos deberán enfrentarse, tarde o temprano a ex reos que han alcanzado su libertad y, sin lugar a dudas, se esperararía que estos últimos se ajusten y acojan a las normas sociales y jurídicas de la convivencia social. Habrá mayores garantías de que

ello suceda si la cárcel ha reeducado y rehabilitado a las personas para su reinserción social. Por tal razón, el sentido rehabilitador de las cárceles debe priorizarse.

Es importante señalar que la recuperación del espíritu con el cual fue construida la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, requiere una propuesta estratégica orientada en varios sentidos: uno de ellos apunta a ordenar y normar su administración. Paralelamente y en correspondencia con éste, fortalecer la gestión y la administración y no sobrepasar numéricamente su capacidad.

Igualmente, es importante realizar una auditoría de la infraestructura y servicios de la granja, para verificar su estado. Tal estrategia podría implementarse paulatina y segmentadamente, para darle nuevamente a Pavón el carácter de granja de rehabilitación y, con ello, alcanzar resultados positivos en términos de la cantidad de personas rehabilitadas. Hay que anotar que estas anomalías no son exclusivas de dicho centro. En similares o peores condiciones se encuentran otras cárceles del país.

Por tal razón, se hizo urgente la aprobación del Decreto número 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario, la reglamentación y normativas internas y atender la infraestructura, así como la dotación de servicios.

La disciplina es otra de las debilidades administrativas del sistema penitenciario y sobre este tema Ana Margarita Castillo aborda ampliamente el tema y expone lo siguiente: "En estrecha relación con lo anteriormente desarrollado, bajo este título se analiza el

tema de la disciplina. Para el efecto, no se ha regulado ni desarrollado el régimen disciplinario, de aplicación tanto para los casos del personal que labora en el sistema penitenciario, como para los internos detenidos preventivamente y para quienes cumplen condenas. Tampoco existen unidades u oficinas administrativas encargadas de investigar las faltas cometidas y las sanciones que deben aplicarse.

Para que el régimen disciplinario funcione, debe crearse la estructura administrativa necesaria para su regulación y funcionamiento; por ejemplo, ésta puede dividirse en jefatura, unidad, sección, departamento u oficina.

Posteriormente, es necesario nombrar al personal idóneo capacitado para asumir la conducción de la misma. Igualmente, debe elaborarse y divulgarse la reglamentación del sistema en cuestión. Dicha reglamentación podría estar contenida en manuales o cartillas de amplia divulgación. Lo importante de esta información es que precise qué se autoriza y qué no, y las sanciones que se aplican si se incumple con ello, aplicables también a los empleados del sistema penitenciario. Una propuesta de esta naturaleza es ordenadora, en tanto que ya no quedaría a la discreción de las autoridades conceder o no ciertas autorizaciones.

Este régimen debe contener una parte preventiva fundamental, toda vez que uno de sus objetivos es divulgar las normas que aplican para el mismo, para que tanto los empleados, como los privados de libertad, las conozcan y se ajusten a ellas, a fin de evitar ser sancionados innecesariamente. También es un ente sancionador, ya que



deberán precisarse las faltas y las correspondientes sanciones. Su aplicación busca evitar desórdenes y anarquía en las cárceles. En correspondencia con el principio de divulgación, las personas privadas de libertad deben conocer los procedimientos administrativos que se seguirán para investigar y sancionar en su caso, motines, faltas a la autoridad, desórdenes, enfrentamientos entre internos, ingreso de sustancias y objetos prohibidos, etcétera.

Es indispensable indicar que se autoriza ingresar; por ejemplo, materiales, materias primas, herramientas, instrumentos y otros para desempeñar proyectos educativos o laborales. Igualmente, aparatos o equipos que pueden ser utilizados durante el tiempo ocioso de los privados de libertad. Se ha comprobado que quienes no ocupan productivamente su tiempo, incluyendo el libre, tienen más tendencias depresivas, angustia, hastío, comisión de ilícitos, etcétera. Así, podría autorizarse el ingreso de televisores, por ejemplo, pero sólo si su uso es regulado y administrado por el personal del centro carcelario.

Como parte de la regulación deben reglamentarse los días y horarios de uso de aparatos, volumen, programación, qué reos tienen derecho a su uso y quiénes no, las restricciones que aplican, unidades que pueden ingresarse, etcétera. De esta manera, los mismos reclusos tendrán claro las reglas del sistema penitenciario, desde el primer día que ingresen.

La ausencia de una entidad administrativa que investigue faltas y aplique sanciones genera márgenes de discreción en las actuaciones de los propios reos y de los empleados del sistema penitenciario.

Retomando la lógica de los ejemplos, fue noticia reciente el desmantelamiento de un taller de reparación de vehículos en la Granja Pavón, tras comprobarse alteración de números de chasis de vehículos robados, supuestamente utilizados en la comisión de delitos. El recluso sindicado de ser responsable había sido trasladado del Centro Preventivo de la Zona 18, luego de protagonizar un enfrentamiento armado con otros reos. Fue sancionado (sin investigación alguna ya que no existe un sistema disciplinario) con su traslado a Pavón, lo que es una anomalía penal y administrativa.<sup>19</sup>

Infraestructura y servicios: El tema de la infraestructura y los servicios es medular para el buen funcionamiento del sistema penitenciario. Al efecto, una recomendación inmediata y urgente debiera ser practicar una auditoría de la infraestructura carcelaria y del estado de los servicios, para conocer con ello la situación real.

Con los resultados de tal auditoría, habría que establecer las prioridades e iniciar las reparaciones más urgentes. Es muy probable, sin embargo, que alguna infraestructura ya no tenga reparación por el grave deterioro al que ha llegado. Por ejemplo, el pasado año un experto elaboró un estudio de las instalaciones eléctricas de la Granja Canadá en Escuintla. Su diagnóstico concluyó en que era necesario cambiar el sistema en su

---

<sup>19</sup> Castillo Chacón, Ana Margarita. **La necesidad urgente de reagrupar adecuadamente a los reos.** Pág. 15.

conjunto, toda vez que se corría el riesgo de un incendio de gran magnitud. Frente a tal prioridad, como otras que pudieran surgir de dicha auditoría, debiera orientarse el presupuesto o bien las solicitudes de ampliación presupuestal.

Tanto la infraestructura como la dotación de servicios adecuados contribuyen a establecer el clima de convivencia pacífica en los centros carcelarios y, en consecuencia, a cualquier propuesta de rehabilitación de los privados de libertad. Con ello, se garantiza también mejores resultados en materia de seguridad y se abona positivamente en la reducción de la corrupción, al no tener los reos que pagar a los guardias o directores por servicios esenciales.

Las cárceles en el país han sido olvidadas y desde ellas se promueven excesos, abusos, amplia discrecionalidad, así como corrupción, cualquier propuesta, orientada a minimizar tales efectos, requiere esfuerzos dirigidos hacia una gestión modernizante, desde la que se priorice la normativa y el ordenamiento internos, así como la regulación de procedimientos administrativos.

De no avanzar en esta línea, Guatemala continuará promoviendo y fortaleciendo escuelas del crimen desde sus cárceles y la rearticulación de bandas de secuestradores y narcotraficantes; además, alcanzarán su libertad personas a quienes no fue posible reeducar ni rehabilitar, lo que inevitablemente incrementará el número y la calidad de los delincuentes, dentro de un círculo vicioso cuya solución se avizora más compleja conforme pasa el tiempo.

En el cambio que se avecina en las cárceles de Guatemala, en un reportaje escrito por José Elías, se manifiesta lo siguiente: "El país estrena una Ley del Sistema Penitenciario que pretende acabar con el imperio del crimen organizado en los penales.

Tras años de abandono, que permitieron a las bandas del crimen organizado apoderarse de las prisiones de Guatemala hasta el punto de convertirlas en su cuartel general de operaciones, el presidente del país, Óscar Berger, ha sancionado una nueva norma, la Ley del Sistema Penitenciario. El anuncio ha merecido la aprobación de una ciudadanía cansada de la impunidad con la que las bandas criminales operan desde las prisiones, que escapan al control del Estado a través de los autollamados Comités de Orden, integrados por los propios reclusos, normalmente los más crueles y que cumplen largas condenas.

La situación en las cárceles guatemaltecas ha degenerado hasta tal grado que los centros, lejos de cumplir con su misión de redimir al reo y devolverlo a la sociedad convertida en un ciudadano útil, se han transformado en auténticas universidades del crimen. Raterillos de poca monta abandonan los presidios, tras cumplir su condena, convertidos en delincuentes de alta peligrosidad.

Quien va a parar a las cárceles de Guatemala por cualquier falta o delito es víctima de las extorsiones de las mafias internas. Si tiene capacidad económica, puede acceder a comodidades como casa propia dentro del recinto, licores, drogas y hasta prostitutas. A los pobres se les priva de lo más elemental, como colchones y mantas y son obligados

a realizar la limpieza de los pabellones. Quien se atreve a protestar, es víctima de palizas y todo tipo de humillaciones.

Todos estos abusos eran hasta ahora de conocimiento público, sin que ningún funcionario haya tenido la valentía de ponerles fin. El asalto a la Granja Penal de Pavón, ocurrido el lunes 25 de septiembre, puso al descubierto una situación inimaginable. En el presidio más importante de Guatemala se encontró una planta para refinar cocaína y otra para fabricar aguardiente, así como armas de asalto —fusiles AK-47 y granadas de fragmentación— y, lo más sorprendente, un equipo de escuchas telefónicas que permitía a los secuestradores elegir a sus víctimas y tener la información necesaria para elevar la cifra de los rescates pedidos.

Un narcotraficante colombiano, José Batres, que murió en el asalto de las fuerzas combinadas del ejército y la policía, era propietario de una pequeña mansión en el interior del presidio, con acceso a televisión vía satélite, un bar muy bien surtido y hasta un cuarto de baño dotado de jacuzzi. Otro de los caídos en esa acción, que se saldó con siete prisioneros muertos, fue Luis Alfonso Zepeda, presidente del Comité de Orden, que cumplía una condena de 27 años por asesinato y que, gracias a las extorsiones a los detenidos, percibía un sobresueldo mensual de 200,000 quetzales mensuales (unos 20,000 euros). Esto, en un país donde el 80% de sus 13 millones de habitantes están bajo el umbral de la pobreza (menos de 2 euros al día).

A partir de ahora, el nuevo instrumento legal permitirá al Estado recuperar el control de las prisiones y devolverles su vocación de redimir a los reclusos.

También se eliminarán los privilegios de los que gozaban algunos reclusos, mientras se establecerán ventajas como regímenes abiertos para quienes observen buena conducta y quieran trabajar o estudiar. Se regula el traslado de reos a otros centros, hasta ahora utilizado por las mafias para escapar o reunir a algunos de sus miembros más relevantes y dirigir a sus cómplices desde las celdas.

Retomado el control de la Granja Penal de Pavón, resta hacer lo propio en los otros dieciséis grandes presidios de este país centroamericano, donde permanecen hacinados y en condiciones infrahumanas cerca de siete mil privados de libertad.

El primer nubarrón en el horizonte es de índole económica. A esto hay que sumar el factor humano. Se hace necesario dignificar y profesionalizar a los guardias de prisiones, hasta ahora insuficientes y con sueldos de miseria, extremo que los hace sumamente vulnerables a la corrupción.”<sup>20</sup>

Aunque al pueblo de Guatemala se le pretenda hacer ver que la aprehensión de directores, guardias del sistema penitenciario, ayuda a transparentar y a tener credibilidad, esto únicamente es una forma de no asumir la responsabilidad de forma frontal y sobre todo de la falta de crear mecanismos que permitan atacar frontalmente la

---

<sup>20</sup> [www.elpais.com](http://www.elpais.com). 7/01/09.

corrupción, que se encuentra enraizada, como en la mayoría de instituciones del Estado, en el sistema penitenciario guatemalteco.

Falta de profesionalización de los responsables de la seguridad penitenciaria: Dentro de estas causas se iniciará con las personas que son responsables de dar la seguridad y garantizar al pueblo de Guatemala, la estadía de los reos en sus respectivos centros de detención o reclusión, por lo que pensar que un guardia del sistema penitenciario que no ha recibido entrenamiento de riesgo va a mantener el control sobre los penales es una ilusión que el Estado de Guatemala y principalmente el Ministerio de Gobernación no ha podido sostener ante la sociedad guatemalteca. Lo anterior refleja el hecho de la falta de recursos, la impopularidad de esa dependencia y la corrupción dentro de las cárceles, lo que hace que el cargo de director resulte poco atractivo.

Al servicio del sistema penitenciario existen aproximadamente contratados un mil guardias para resguardar 19 cárceles que se encuentran en distintos puntos del país, de esa cuenta se puede mencionar que en la Granja Penal de Pavón, a cada guardia le corresponde el control de setenta reos aproximadamente. El caso del centro carcelario de Pavón es sin lugar a duda el más crítico, en otro de los centros reclusorios como el Preventivo de la Zona 18, uno de los más conflictivos, cada guardia tiene que vigilar a sesenta privados de libertad. En el penal de alta seguridad de Escuintla, la cifra baja a diez por agente. La situación anterior puede explicar claramente, y de manera directa que la escasez de vigilantes, incide en que los reos tengan el control de los centros carcelarios.

Falta de equiparación del salario: Los salarios de los guardias, empleados y funcionarios a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario son inferiores a los de otras direcciones y departamentos del Ministerio de Gobernación. Un ejemplo de esta situación es el hecho de que los guardias del sistema penitenciario, debido al salario tan bajo que devengan, el mismo sólo les alcanza para su subsistencia, además, deben alimentarse de lo mismo que los reclusos y reclusas, con la diferencia de que los guardias no tienen visitas que les proporcionen alimentos de fuera o solicitar comida a los restaurantes para reemplazar la ración, algo que habitualmente hacen los reos pues en muchas ocasiones gozan de mayores ingresos económicos.

Los guardias deben trabajar en turnos de ocho por ocho, que consiste en que trabajan ocho días y ocho días están libres. Lo estresante que resulta permanecer durante las horas de descanso de los ocho días de turno, dentro del penal, realmente es de lamentar y de preocupar. Para encontrar el descanso de su trabajo realmente es sólo un decir puesto que los guardias pernoctan en lugares que son iguales a los sectores de los reos, con la única diferencia que ahí no hay cerraduras o candados en las puertas.

Un salario tan bajo, casi obliga, pero por supuesto que no se justifica, a que los guardias reciban dinero de los reos por dejar entrar celulares, armas, callar por facilitar los ingresos de objetos personales e, incluso, por permitir las fugas y otros actos constitutivos de delito.



Es necesario señalar que en las recientes fugas, sin objeción alguna se puede señalar que sí existen autoridades, guardias y jueces involucrados en el facilitamiento de la fugas de los reos.

El encontrarse en un solo centro preventivo a todo tipo de sindicados como delincuentes, hace cada día más urgente, de manera necesaria y pronta la existencia de la clasificación de reos conforme a los centros penitenciarios que regula la Constitución Política de la República de Guatemala y que sean las autoridades del sistema penitenciario las que ostenten las facultades necesarias en el ejercicio del poder de imperio del Estado de Guatemala, para modernizar o inclusive refundar una de las instituciones más débiles del Estado de Guatemala, el sistema penitenciario.

La corrupción imperante, catalogada como un problema estructural en el Estado de Guatemala, que cada día se hace más común en los gobiernos que han transitado en Guatemala, resulta siendo la principal causa del debilitamiento penitenciario.

El cobro de tarifas por parte de los encargados de sectores en el Centro Preventivo para Varones de la Zona 18, la entrada de armas y de drogas, con el consentimiento de los guardias e incluso de autoridades superiores; terminan de corromper el sistema penitenciario.

En conclusión, las principales causas que debilitan el sistema penitenciario, además de la corrupción, es la falta de infraestructura acorde a las necesidades de los reclusos; de



igual manera, la inexistencia de programas acordados para cumplir con los fines de la pena, prevención del delito y rehabilitación del delincuente; aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que la autoridad en las cárceles no se encuentra en poder del Estado sino de los privados de libertad, quienes ejercen su poder por medio de dádivas, tráfico de influencias e incluso la eliminación física de quienes intenten cambiar el status determinado en el sistema carcelario guatemalteco.

### **4.3. Ley del Régimen Penitenciario**

La Ley del Régimen Penitenciario, Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala es una norma propuesta por el Presidente de la República de Guatemala, con el número de registro 2686.

La Ley se ha propuesto para el fortalecimiento de la normativa ordinaria del país y en atención a las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Fortalecimiento de Justicia, encaminadas a la reestructuración del sistema penitenciario; tomando en cuenta las causas del aumento de la población, el incremento de la delincuencia, tanto individual como organizada, ha implicado que los centros penitenciarios no tengan en la actualidad el soporte jurídico y físico para el cumplimiento de sus fines, entre ellos el resguardo de la población delincencial de menor y alta peligrosidad.

Dentro de las razones de la Ley Penitenciaria, se propugna por la objetividad y adecuación a la realidad actual del país, los factores que justifican plenamente la

emisión de una legislación que sea acorde a las necesidades y al crecimiento de la población en los centros de privación de libertad y que establezca un sistema de rehabilitación de las personas reclusas para su futura incorporación a la sociedad.

Asimismo, el Estado de Guatemala acepta la trascendental importancia de la formulación de la Ley del Régimen Penitenciario, justificada por las circunstancias y necesidades existentes en el país, sobre todo si se toma en cuenta que el sistema penitenciario carecía de una normativa que diera lineamientos en los aspectos administrativos y de profesionalización de sus funciones y personal en general.

Es de resaltar que el espíritu de la Ley parte de los principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala específicamente en el Artículo 19.

La clasificación de los centros de detención en la Ley del Régimen Penitenciario es regulada de la manera siguiente:

“Artículo 44. Ley del Régimen Penitenciario. Tipos. El sistema penitenciario contará con dos tipos de centros de detención. Los centros de detención preventiva y centros de cumplimiento de condena.”

Como se puede observar la clasificación bipártita es de centros de detención y de cumplimientos de condena y no de cuatro centros como regula la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Artículo 45. Objeto. Los centros de detención que se regulan en esta ley tienen por objeto la custodia y protección de las personas procesadas y condenadas.”

Nuevamente se hace énfasis a la clasificación bipártita de los centros penitenciarios al referirse a condenados y procesados.

“Artículo 46. Clasificación de los Centros de detención. Los centros de detención del sistema penitenciario, atendiendo al objeto de la detención, se dividen en las clases siguientes:

a) Centros de Detención Preventiva.

1. Para hombres
2. Para mujeres

b) Centros de Cumplimiento de Condena.

1. Para hombres
2. Para mujeres

c) Centros de Cumplimiento de Condena de Máxima Seguridad:

1. Para hombres
2. Para mujeres

Los centros de detención preventiva deberán contar, para su administración, con sectores; de mínima seguridad, mediana seguridad y máxima seguridad.

Los centros de cumplimiento de condena regulados en la literal b) del presente artículo deberán contar con sectores para el cumplimiento de arresto; asimismo, deberá contar con clasificación de reclusos estableciendo sector de mínima seguridad y sector de mediana seguridad.

La clasificación y determinación de cada uno de los centros deberá elaborarla el Director del Sistema Penitenciario atendiendo al hecho imputado, objeto, régimen y género; con las condiciones de seguridad acordes a la clasificación de cada centro.”

Resalta mucho lo relacionado a que se pretende dejar al prudente arbitrio del Director del centro de detención la clasificación y determinación de dónde deben cumplir la detención o condena los reos, esto no es más que una ventana enorme por donde pueda proliferar aún más, uno de los peores males que han penetrado con gran fuerza en el sistema penitenciario como lo es la corrupción.

“Artículo 47 Ley del Régimen Penitenciario. Excepción. En caso de que no existan establecimientos destinados para mujeres, las mismas podrán ser reclusas en los centros de hombres, pero en sectores especiales con absoluta separación, vigilancia y régimen interior propios.”

Según el Artículo anterior se pretende tener en un mismo centro para varones, a mujeres, aunque se indique lo de la separación absoluta y sectores especiales, no deja de ser un atropello a la salida urgente de la reforma al sistema penitenciario.

“Artículo 48. Régimen. Los centros de detención estarán a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario, a excepción de los centros de internamiento de menores de edad, que se rigen por la legislación especial, por lo tanto es prohibido el ingreso de menores en conflicto con la ley a los centros del Sistema Penitenciario.”

#### **4.4. El derecho penitenciario y la reinserción social**

Como anteriormente se expuso, el derecho penitenciario es el conjunto de normas que regulan la readaptación de los individuos sujetos a una sentencia privativa de la libertad y que también se puede definir como la rama del derecho que se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad o de derechos.

**A) La ciencia penitenciaria:** El derecho penitenciario como ciencia se califica como la doctrina jurídica dedicada a los temas relativos a la ejecución de la pena privativa de libertad y de todas aquellas sanciones alternativas que las distintas legislaciones imponen como consecuencia jurídica, punitiva por la comisión de un hecho tipificado como delito o falta.

Luis Garrido Guzmán considera que la ciencia penitenciaria: “Es una parte de la penología que se ocupa del estudio de las penas privativas de la libertad, de su organización y aplicación, con la finalidad de reintegrar profesional y socialmente a los condenados, y le atribuye a la penología la responsabilidad de estudiar las restantes penas como son las restrictivas de libertad o de derecho, pecuniarias, capital o así

como las de asistencia pos carcelaria, en la actualidad se habla de la ciencia penitenciaria como un conjunto de normas que auxilian la readaptación del delincuente allegándose de otras ciencias como: es la medicina, la psicología, la educación física etc.”<sup>21</sup>

**B) Objetivo del derecho penitenciario:** El fin del derecho penitenciario desde el punto de vista formal es la ejecución de la pena y todo lo que tiene señalada en la ley penal.

El escritor mexicano Guillermo Reyes Ramos, en relación a objeto del derecho penitenciario afirma que: “Toda acción humana tiene un fin y que la pena como acción humana y estatal en el ámbito del derecho tiene como fin la prevención del delito, asimismo dicha prevención del delito se puede realizar en el mundo jurídico por dos caminos actuando sobre la colectividad, estos es, la comunidad jurídica o actuando sobre el individuo que tiende a delinquir o ha cometido un delito.

En el primer caso se habla de prevención general que intenta actuar sobre la colectividad y en el segundo caso, se dice que es prevención especial que intenta actuar sobre el individuo que ha cometido un delito y es sujeto de una pena respecto a la cual señala que abarca tres momentos; la conminación, la imposición, y la ejecución de la pena.”<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Reyes Ramos, Guillermo. **Apuntes de derecho penitenciario.** [www.monografias.com](http://www.monografias.com)  
[tareasuniversitarias@yahoo.com.mx](mailto:tareasuniversitarias@yahoo.com.mx). 26/8/08.

<sup>22</sup> **Ibid.**

- C)** La prevención del delito: Se puede afirmar que el derecho penitenciario por su relación con el derecho penal contribuye subjetivamente a la prevención del delito. Dicha prevención le corresponde hacerla tanto al Estado como a la sociedad en su conjunto y se realiza en forma general y en forma especial.
- D)** La prevención general: La prevención general está enfocada al grupo social, por lo tanto se afirma que: “Es una actuación pedagógica-social sobre la colectividad, mediante una incierta intimidación que prevenga el delito y eduque la conciencia de dicha colectividad hacia sentimientos humanos, contrarios a la comisión o realización de un delito, mediante la amenaza contenida en la norma y a través y conjuntamente con la prevención especial; que es la actuación pedagógica individual que puede ser corporal, física, anímica o psíquica y que actúa sobre la colectividad cuando el delito es castigado.”<sup>23</sup>

La prevención del delito así como la reinserción y readaptación del delincuente son las funciones primordiales del derecho penitenciario. La prevención general en sí, opera sobre la colectividad y puede ser realizada desde las instituciones del Estado como también dentro de la sociedad, a través de organizaciones que trabajan para esta finalidad. En esta función, la sociedad manifiesta su interés en reducir los hechos de violencia en el país. La prevención general entonces se realiza mediante instituciones sociales gubernamentales y no gubernamentales que se dedican a promover educación integral tanto a personas en general como a quienes hayan sido procesados penalmente.

---

<sup>23</sup> **Ibid.**

Se puede asemejar este tipo de prevención como una prevención primaria, la cual como afirma Reyes Ramos: "Se identifica con las condiciones del ambiente físico y social que proporciona oportunidades para el delito o precipitan los actos criminales, está constituida en estrategias políticas públicas, sociales y económicas de otras aéreas e intentan influir en situaciones criminógenas y en la raíz del mismo delito, un ejemplo de esto son la educación, el empleo, el hogar, el descanso y la recreación."<sup>24</sup>

**E) La prevención especial:** El Estado, encargado de promover el bien común de sus habitantes e investido de su poder de imperio, se encarga de la prevención especial del delito. Este tipo de prevención: "Actúa individualmente de manera corporal mediante el encierro, la pérdida de derechos e inclusive, el sufrimiento material aplicado al individuo o para el sufrimiento anímico o psíquico de la pérdida de ciertos derechos que le ocasionan al individuo concreto una pena y aquí se debe de tener en cuenta la prevención especial, atención de que estas actuaciones deben obrar en el marco de respeto a la personalidad humana y no mediante el terror, ya que en el derecho moderno, se respetan los derechos humanos, tanto de la víctima como del victimario."<sup>25</sup>

La prevención especial es una tarea que le corresponde exclusivamente al Estado de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en el Artículo 2 establece que: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."

---

<sup>24</sup> **Ibid.**

<sup>25</sup> **Ibid.**

En relación a lo expresado en el tema anterior, la prevención especial que realiza el Estado se puede denominar como la prevención secundaria, ya que es ejecutada directamente por instituciones estatales competentes cuando por diversas circunstancias la prevención primaria no da los resultados esperados.

Se puede afirmar entonces que: "El punto focal de la prevención secundaria se encuentra en la política de justicia penal y su organización y práctica en adición a la prevención general y especial, ésta se encuentra a la identificación temprana de las condiciones criminógenas y de las influencias..."<sup>26</sup> El Estado también se ocupa de otro de tipo de prevención de tercer nivel o prevención terciaria, realizada directamente por las autoridades de la fuerza pública. Esto es, implementando acciones de prevención o de control de reincidencia de quienes hayan sido sancionados con una pena por la comisión de un delito.

La prevención terciaria entonces: "Se ocupa de la prevención de la reincidencia, por la policía y otros agentes del sistema de justicia penal, evitando la condición de actos delictivos e imponiendo medidas de sanciones informales como son las multas, los arrestos y como órgano auxiliar de la justicia debido a las limitaciones de estas sanciones, la prevención terciaria se reduce frecuentemente a medidas represivas."<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> **Ibid.**

<sup>27</sup> **Ibid.**

**F) La prisión preventiva:** Las prisiones tienen la función principal de apartar de la sociedad a los delincuentes o a quienes la ley presume hayan cometido un hecho delictivo, para garantizar la seguridad de la misma sociedad.

Según el Artículo 259 del Código Procesal Penal: "Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso."

La prisión preventiva entonces, es una medida que se impone al individuo para apartarlo de la sociedad privándole de libertad de locomoción, la cual es soportada en un establecimiento público creado con anterioridad para tal efecto. Dicha medida debe ser decretada por un juez competente, para garantizar que el presunto delincuente no se sustraiga de la acción judicial y con ello se garantiza la posterior ejecución de la pena en caso de que la persona sea encontrada culpable por el tribunal.

**G) Funciones de la prisión preventiva:** De acuerdo a lo que he sostenido anteriormente, la prisión preventiva cumple la función principal de apartar al supuesto delincuente de la sociedad, pero Bernaldo de Quiróz enumera otras funciones de esta medida como las siguientes:

- a) "Impedir la fuga.
- b) Asegurar la presencia a juicio.

- c) Asegurar las pruebas.
- d) Proteger a los testigos.
- e) Evitar el ocultamiento del comportamiento del delito.
- f) Garantizar la ejecución de la pena.
- g) Proteger al acusado de sus cómplices.
- h) Proteger al criminal de las víctimas.
- i) Evitar se concluya el delito.
- j) Prevenir la reincidencia.
- k) Garantizar la reparación del daño.
- l) Proteger a la víctima del criminal y de sus cómplices.”<sup>28</sup>

#### **4.5. Análisis de la Ley del Régimen Penitenciario**

La Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala actual, creada a través del Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, tiene avances sustantivos en cuanto al tratamiento de los reclusos como la reinserción social. A través de la Ley se crea la Carrera Penitenciaria, la Escuela de Estudios Penitenciarios, entre otras importantes instituciones en materia

La Fundación Mirna Mack, en 2006, antes de aprobarse la Ley hizo un análisis de la iniciativa, en el cual puntualiza algunos avances sustantivos en la materia, presento a continuación los avances positivos analizados por el referido ente:

---

<sup>28</sup> **Ibid.**

“Establece legalmente como finalidad la readaptación social del recluso, que le permita una reinserción integral y armónica con la sociedad después de haber cumplido la sanción impuesta, para este cometido propone un sistema progresivo de readaptación; esto es conforme con el deber constitucional del Estado de Guatemala.

Otorga fuerza legal a principios importantes contenidos en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Privados de Libertad.

Establece órganos de carácter consultivo y de asesoría (Comisión Nacional del Sistema Penitenciario), así como de carácter técnico-asesor (Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo); y destaca lo relativo a la Escuela de Estudios Penitenciarios. Es importante señalar que todos estos órganos tienen la lógica de entes intra sistémicos del régimen penitenciario...”<sup>29</sup>

La Ley del Régimen Penitenciario en este sentido viene a ser una solución al problema que genera el tratamiento de reos en los distintos centros de reclusión del país.

Sin embargo, como lo establece en su análisis la Fundación Mirna Mack antes de entrar en vigencia la Ley presentaba ciertas debilidades, las cuales no fueron atendidas en el momento de aprobarse el Decreto 33-2006. En la actualidad estas debilidades se evidencian en la ineficacia para solucionar el problema del sistema penitenciario. A

<sup>29</sup> Fundación Mirna Mack. **Análisis de la iniciativa de Ley del Régimen Penitenciario**. Pág. 1.

continuación explico estas debilidades las que fueron analizadas por la Fundación Mirna

Mack:

- 1) "Ausencia de una definición de Sistema Penitenciario
- 2) Principios que deben incorporarse y desarrollarse
- 3) Creación de la carrera penitenciaria supeditada a una concepción restringida a una naturaleza educativa y/o formativa
- 4) Inexistencia de Régimen Disciplinario para los empleados y funcionarios del Sistema
- 5) Discrecionalidad otorgada al Director General del Sistema Penitenciario
- 6) Requisitos idóneos para optar al cargo de Director General del Sistema Penitenciario
- 7) Discrecionalidad judicial en el traslado de reclusos a diferentes centros penitenciarios
- 8) Inexistente autorización para el uso y portación de armas de fuego por parte de la seguridad penitenciaria
- 9) Clasificación de los Centros de Reclusión."<sup>30</sup>

A. **Ausencia de una definición de sistema penitenciario:** La iniciativa de ley no cuenta con una definición del sistema penitenciario que permita determinar cuáles son las características, naturaleza y la estructura del mismo. Por lo tanto, es necesario que se adicione un Artículo que defina a qué se le denominará en la presente iniciativa como sistema penitenciario.

---

<sup>30</sup> Ibid

En términos generales, el sistema penitenciario es el conjunto de instituciones establecidas por la ley y sus reglamentos, así como las disposiciones de carácter administrativo correspondientes para regular la función pública de velar por las adecuadas condiciones de las personas que, por disposición de la autoridad jurisdiccional competente, deban ser privadas de libertad.

Actualmente en la Ley del Régimen Penitenciario no aparece ninguna definición expresa de lo que es el sistema penitenciario. Sólo se limita a establecer en el Artículo 2 que: “El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos...” Se reproducen literalmente los términos del Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala y no se desarrolla el contenido.

**B. Principios que deben incorporarse y desarrollarse:** A los principios generales del sistema penitenciario previstos en los Artículos del 4 al 11 de la iniciativa, deben incorporarse:

- a) El carácter civil del sistema penitenciario.
- b) El carácter de función pública que tiene el sistema penitenciario.
- c) El carácter de monopolio estatal en la creación y control de los centros de reclusión.

Este último principio que se propone adicionar viene a reforzar el principio de legalidad, puesto que incorpora la idea fundamental que sólo son legales los recintos pertenecientes al sistema penitenciario; ello para impedir que cualquier autoridad municipal, militar u otra o instancias del ámbito privado, tengan en funcionamiento o creen en el futuro sus propios centros de privación de libertad.

En la aprobación de la Ley del Régimen Penitenciario, el legislador no tomó en cuenta los tres principios indicados. Además, estipula únicamente siete principios regulados del Artículo 4 al Artículo 11, porque dentro del Capítulo II relativo a los principios generales se establece un Artículo que no es un principio sino simplemente define al recluso.

Es contradictorio ver que en el capítulo de los principios se define al recluso mientras que no se define claramente qué es el sistema penitenciario.

C) **Creación de la carrera penitenciaria supeditada a una concepción restringida a una naturaleza educativa y/o formativa:** El sistema penitenciario, para su funcionamiento, requiere de tres categorías de empleados: Técnicos-profesionales, administrativos y de seguridad. Debido a la naturaleza de las funciones que cada uno de éstos cumple, debe existir una separación de funciones establecida en la ley. La iniciativa no hace referencia a lo anterior.

El Artículo 41 instituye la carrera penitenciaria sólo en términos de formación y capacitación, misma que refuerza lo contenido en el Artículo 40 relacionado con las funciones de la Escuela de Estudios Penitenciarios. Por lo tanto debe adicionarse un capítulo específico, que supere esta concepción restringida en lo relativo a la carrera penitenciaria. Este capítulo nuevo que se propone, debe incorporar principios y normas rectoras para un sistema de selección, nombramiento, ascensos, remociones y traslado de personal, con base en concursos, calificaciones de mérito y evaluaciones periódicas de desempeño, que asegure la calidad del servicio, la estabilidad en el cargo y la promoción del personal. Asimismo, que establezca las categorías y funciones de empleados y funcionarios.

Es importante que se establezca que dicho personal debe tener en principio la calidad de empleados y funcionarios públicos. En ese sentido, debe preverse un desarrollo reglamentario de la carrera penitenciaria.

En la Ley del Régimen Penitenciario en cuanto a la Carrera Penitenciaria, no se estableció la regulación en cuanto a la clasificación de personal Técnico-profesional, administrativo y de seguridad, la Ley sólo hace mención a la formación, capacitación, evaluación y promoción del personal de la administración penitenciaria, de forma general.

**D) Inexistencia de Régimen Disciplinario para los empleados y funcionarios del Sistema:** Paralelamente a lo anterior, el régimen disciplinario propuesto en la

iniciativa se refiere sólo a los internos. Es necesario que, acorde con las funciones de los empleados del sistema, se instituya, en términos similares a lo planteado en el numeral precedente, la existencia de un régimen disciplinario para el personal que labora en el sistema penitenciario.

En la actual Ley del Régimen Penitenciario no se tomó en cuenta el régimen disciplinario para los empleados y funcionarios del sistema penitenciario, ya que solamente se creó un régimen disciplinario referente a los reclusos.

E) **Discrecionalidad otorgada al Director General del Sistema Penitenciario:** La discrecionalidad otorgada al Director General del Sistema Penitenciario sigue siendo una debilidad que el sistema penitenciario no ha podido superar, especialmente porque en la misma iniciativa no se establece cuáles son las funciones que le corresponden por la naturaleza del cargo.

Esto da lugar a un vacío de ley y le otorga la facultad al Director de llevar a cabo, en forma indistinta, funciones de planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias.

Esto se aprecia en el Artículo 37, párrafo dos de la iniciativa, donde se otorga al Director del Sistema la facultad de efectuar toda clase de nombramientos de personal subalterno. Sin perjuicio de que ello sea procedente, la inexistencia de la carrera funcionaria hace posible los nombramientos arbitrarios. Se propone que la función de

nombrar funcionarios subalternos se efectúe de conformidad con lo que dispongan la carrera penitenciaria y su reglamento.

La Fundación Mirna Mack, analiza la falta de delimitación de funciones que le corresponden al Director General del Sistema Penitenciario por la naturaleza del cargo. La Ley vigente se limita a establecer la organización, estructura, los requisitos, el nombramiento del encargado de la Dirección General del Sistema Penitenciario, pero no enumera expresamente las funciones del Director, deja la posibilidad de que éste realice funciones en forma discrecional.

F) **Requisitos idóneos para optar al cargo de Director General del Sistema Penitenciario:** Para garantizar el carácter civil del sistema penitenciario previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala (literal b del Artículo 19), se recomienda que además de los requisitos que propone la iniciativa 2686 en el Artículo 36, se especifique que el Director del Sistema Penitenciario sea civil; y que se reemplace el requisito de reconocida honorabilidad -término ambiguo- por el de no haber sido condenado por delito que merezca pena de prisión y encontrarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

No se exigen requisitos idóneos para ser Director General del Sistema Penitenciario sino que se establecen nada más: que debe ser guatemalteco, mayor de treinta años de edad, poseer un título universitario en el grado de licenciatura y ser colegiado activo; no se toma en cuenta la propuesta de incluir el otro requisito no haber sido condenado

por delito que merezca pena de prisión y encontrarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Debió incluirse como requisito que el Director del Sistema Penitenciario sea una persona con amplia experiencia en materia penal y penitenciaria.

- G) **Discrecionalidad judicial en el traslado de reclusos a diferentes centros penitenciarios:** Con respecto al control judicial de los traslados de los reclusos, la indeterminación respecto de los criterios que los jueces de ejecución deben aplicar para ordenar el traslado de un reo de un centro de reclusión a otro, se ha convertido en una constante fuente de divergencias entre las autoridades penitenciarias y las judiciales.

El tema de los traslados no tiene un desarrollado adecuado en la iniciativa de ley, ni se le otorga la importancia debida. En el Artículo 8 simplemente se señala que corresponde a los jueces de ejecución el control judicial de esta medida. Sin embargo, para que el régimen de los traslados sea funcional, es necesario establecer criterios para la toma de decisiones en la ejecución de estos movimientos y no dejar a discreción de los jueces las razones y el momento en que un recluso debe ser trasladado de un centro penitenciario a otro.

Es pertinente establecer mecanismos y procedimientos transparentes, que cierren todo espacio a la arbitrariedad y la discrecionalidad. En ese sentido, es pertinente legislar que, previo a que el juez de ejecución decida sobre un traslado, solicite y tome en

cuenta informes de la Dirección del Sistema Penitenciario y del Ministerio Público a través de la fiscalía de ejecución.

Se recomienda que, en casos de emergencia por medidas de seguridad por ejemplo, peligro inminente para la vida del interno o para frustrar un plan de fuga o motín, el traslado administrativo pueda ser ordenado por el Director General del Sistema Penitenciario, requiriendo al juez de ejecución la debida solicitud de autorización en las veinticuatro horas subsiguientes.

Es conveniente que la ley contemple que el traslado le sea informado inmediatamente a la familia del recluso o en su defecto a las personas que el interno señale.

El tema de los traslados de los reclusos de un centro de cumplimiento de penas a otro o de un centro médico a otro queda bajo el control judicial o sea, se sigue con el tema de los traslados sin un desarrollado adecuado en la ley vigente. En el Artículo 8 simplemente se señala que corresponde a los jueces de ejecución el control judicial de esta medida. No se establecen las razones y el momento en que un recluso debe ser trasladado de un centro penitenciario a otro sino que queda a discreción de los jueces.

H) **Inexistente autorización para el uso y portación de armas de fuego por parte de la seguridad penitenciaria:** Con respecto a la utilización de armas de fuego por la seguridad penitenciaria, este punto debe quedar claramente establecido en la iniciativa, ya que la Ley de Armas y Municiones vigente no se

pronuncia con respecto a la tenencia y portación de armas en el caso de la seguridad penitenciaria. Además, es importante que dicha tenencia y portación se rijan por los requisitos que impone la ley específica.

Debe quedar regulado que las armas sólo podrán ser utilizadas durante el horario que cubra las funciones de los guardias penitenciarios. Asimismo, establecer la prohibición respectiva para la portación de armas por parte del personal que no ejerza funciones de seguridad.

La propuesta de establecer la regulación del uso de armas del personal de seguridad del sistema penitenciario no se incorporó en la Ley. La Fundación Mirna Mack proponía antes de la aprobación de la ley que se debería regular que las armas sólo podían ser utilizadas durante el horario que cubra las funciones de los guardias penitenciarios.

La portación de armas de fuego por parte del personal de seguridad del sistema penitenciario por lo tanto debe ser regulada en la misma ley, para evitar que los guardias incurran en la comisión de actos que no estén enmarcados en sus funciones fuera del horario de trabajo.

- 1) **Clasificación de los Centros de Reclusión:** La Fundación Mirna Mack indicaba antes de aprobarse la Ley del Régimen Penitenciario que: "Atendiendo que diversos delitos contemplados en el ordenamiento penal suponen un compromiso delictivo bajo, es pertinente considerar la creación de centros de detención de

regímenes especiales, para aquellas personas que estén privadas de libertad por haber cometido delitos de bajo impacto y que no representan un alto perfil delictivo. En esta categoría entrarían las personas involucradas en delitos como la negación de asistencia económica, homicidios culposos derivados de hechos de tránsito, etc.

En este sentido, proponemos adicionar la literal d) al Artículo 46 de la iniciativa: Centro de Detención de Regímenes Especiales.”<sup>31</sup>

#### **4.6. Necesidad de reclasificar adecuadamente a los reos**

En relación a la reclasificación de los reos, la escritora Ana Margarita Castillo Chacón la señala como una gran debilidad administrativa, debido a que existe un desorden o más bien falta de control de la administración penitenciaria hacia el interior del penal. A continuación transcribo literalmente lo que explica la escritora: “La falta de clasificación de personas privadas de libertad. Segmentar y clasificar a los reclusos es tarea importante para evitar el contagio criminógeno y contribuir al relacionamiento positivo y armónico entre los reos.

Se trata de una propuesta orientada a la elaboración del perfil considerado peligroso. El año pasado falleció a escasos dos días de su orden de libertad, dentro del Preventivo de la Zona 18, un enfermero que guardaba prisión preventiva por incumplimiento de

---

<sup>31</sup> **Ibid.**

pensión alimenticia. Supuestamente, fue ajusticiado por no pagar el impuesto cobrado por otros reos que controlan la disciplina interna.

Para que los equipos de profesionales cumplan con las funciones que les corresponde, deberá seleccionarse a las personas idóneas. Dicha idoneidad requiere la formulación de un perfil profesional, un proceso de convocatoria amplia y abierta y una selección basada en la cualificación de quienes apliquen. Si este procedimiento se norma y regula, se reducen los márgenes de discrecionalidad de las autoridades y, en consecuencia, se contribuye a minimizar la corrupción y el otorgamiento de cargos a partir de compromisos personales.

Es fundamental que la tarea de segmentar y clasificar a las personas privadas de libertad esté en manos de equipos y no de una sola persona. Es mucho menos probable que varios profesionales se corrompan a que lo haga uno solo. Además, si quienes lleguen a conformar estos equipos han sido seleccionados a través de un concurso de oposición transparente y abierto, hay más probabilidades de que sean personas probas, honestas y profesionales.<sup>32</sup>

Finalmente, puedo decir que el control disciplinario dentro del sistema penitenciario se encuentra actualmente en manos de los propios reclusos, por lo que una de las tareas de las autoridades encargadas de esta institución es la reclasificación de los reos y la recuperación de dicho control disciplinario. El Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, si bien es cierto contiene los

<sup>32</sup> Castillo Chacón, Ana Margarita. **Ob. Cit.** Pág. 23.



principios fundamentales para el funcionamiento del sistema penitenciario, carece de muchos otros que deben incluirse para mejorar el control de los reos en los centros de detención de Guatemala.





## CONCLUSIONES

1. En la actualidad, las autoridades del sistema penitenciario, no poseen capacidad para prestar seguridad en las cárceles del país y como resultado, se han dado amotinamientos y fugas en los presidios, hechos que repercuten en fomentar la inseguridad y falta de credibilidad en el sistema penitenciario guatemalteco.
2. Hace falta voluntad política por parte del Estado de Guatemala en implementar mecanismos de fortalecimiento al sistema penitenciario ante la crisis que atraviesan los diferentes centros penales del país.
3. Las autoridades del sistema penitenciario han adoptado como medidas de emergencia la eliminación de todas las actividades de reinserción social de las personas privadas de libertad, concentrándose solamente en los aspectos de seguridad, dejando en el olvido los fines de la pena.
4. Una de las causas por las cuales los reos tienen el control de los centros de detención se debe a la poca preparación, el salario bajo y el poco personal de seguridad, lo que da lugar al desorden interno y la posibilidad de que los reos planifiquen fugas masivas.



5. Los fines del sistema penitenciario establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, tienden a proteger al recluso en su integridad y dignidad, prohibiéndose los tratos crueles, inhumanos o degradantes hacia su persona, así como minimizar la posibilidad de que vuelva a delinquir después de cumplir su condena, fines que por la falta de su reclasificación no se cumplen.



## RECOMENDACIONES

1. La Dirección General del Sistema Penitenciario debe implementar acciones de dirección y control en las cárceles, creando mecanismos que castiguen y sancionen de manera frontal los flagelos que cometen los reos, para evitar así amotinamientos y fugas en los centros carcelarios del país.
2. La Dirección General del Sistema Penitenciario debe capacitar y entrenar a los agentes del sistema penitenciario, a través de la Escuela de Estudios Penitenciarios; lo que ayudará a controlar la crisis dentro de los centros carcelarios del país y recuperar el control de los mismos.
3. La Dirección del Sistema Penitenciario debe implementar programas permanentes y que tengan el carácter de política de Estado para la reeducación y readaptación social de las personas privadas de libertad, para alcanzar los fines principales del sistema penitenciario en Guatemala.
4. La Dirección General del Sistema Penitenciario, debe realizar la verdadera readaptación social, la cual sólo se puede lograr con la reclasificación de reos, la cual tendrá como efecto inmediato la readaptación de los delincuentes, en virtud que el trato de los mismos debe ser de acuerdo al grado de peligrosidad, antecedentes criminales, situación psicológica y social y al delito cometido.

5. La Dirección General del Sistema Penitenciario, debe implementar medidas alternas a la privación de libertad, evitando el hacinamiento en los centros carcelarios y la implementación de programas de reeducación y readaptación social de los reos, para alcanzar los fines del proceso penal y del derecho penitenciario en Guatemala.



## BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 4ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L, 2000. Págs. 657.
- CASTILLO CHACÓN, Ana Margarita. **La necesidad urgente de reagrupar adecuadamente a los reos**. Nueva época, Año 4, No.42. Guatemala: FLACSO, agosto 2005. Págs. 23.
- DE LEÓN VELÁSICO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. 18ª edición. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra Editores S. A. 2008. Págs. 744.
- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando; Gustavo Carvajal Moreno. **Nociones de derecho positivo mexicano**. 23ª. México: Ed. Porrúa, S.A., 1964. Págs. 175.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. 5ª. ed. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe S.A. 2001. Págs. 1165.
- Fundación Mirna Mack. **Análisis de la iniciativa de ley del régimen del sistema penitenciario**. Guatemala (s. e.) 2006. Págs. 27.
- GARCÍA RAMÍREZ, Luis Rodolfo. **Ejecución de la pena y las medidas privativas de libertad**. Guatemala (s.e.) 1986. Págs. 36.
- DE LA SARTHE, Lepelletier. **Sistema penitenciario**. Zea. España, 1972. Págs. 305.
- LÓPEZ MARTÍN, Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala**. (De la Penitenciaría Central a la Granja Penal de pavón) Tipografía Nacional 1977. Págs. 375.
- LUJAN MUÑOZ, Joaquín Pardo, **Guía de Antigua Guatemala**. Págs. 32.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L. 1987. Págs. 653.
- Prensa Libre. **Dirección del Sistema Penitenciario**. Viernes 26 de junio de 1998. Págs. 8.
- REYES RAMOS, Guillermo. **Apuntes de derecho penitenciario**. México. [www.monografias.com](http://www.monografias.com) [tareasuniversitarias@yahoo.com.mx](mailto:tareasuniversitarias@yahoo.com.mx) visitada 26/08/08
- SAGASTUME GEMELL, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos**. Ed. FENIX, 2007. Págs. 572



www.elpaís.com. 07/01/09.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** De la Asamblea Nacional Constituyente, 1986. Reformada por consulta popular, Acuerdo Legislativo Número 18-93.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Aprobados y proclamados por Asamblea General de la Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

**Convención Americana de Derechos Humanos.** Pacto de San José, aprobada en conferencia de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

**Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.** Adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 de Congreso de la República de Guatemala, Ciudad de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Ciudad de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Ejecutivo.** Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala. Ciudad de Guatemala, 1997.

**Ley del Régimen Penitenciario.** Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala. Ciudad de Guatemala, 2006.